



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Análisis del derecho de información y derecho de presunción de
inocencia en los juicios paralelos, Piura, 2022”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Juarez Espinoza, Dilver Javier (orcid.org/0000-0002-1553-246X)

Zavala Castillo, Fiorella Mercedes (orcid.org/0000-0002-4022-4901)

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron (orcid.org/0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

PIURA - PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a nuestros padres quienes, con mucho esfuerzo y dedicación, han sabido orientarnos hacia el camino del conocimiento y la contemplación intelectual.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestros docentes que, con sus consejos y críticas constructivas, han permitido el “alumbramiento” de este trabajo. También agradecemos a nuestros padres que durante el camino emprendido hacia Ítaca han sido nuestro sostén y nos han enseñado a valorar las experiencias, sin apresuramientos, teniendo en mente a Ítaca porque llegar a ella es nuestro destino.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio	15
3.4. Participantes.....	16
3.5. Procedimiento	17
3.6. Rigor científico	17
3.7. Método de análisis de información	18
3.8. Aspectos éticos.....	18
IV.RESULTADOS	
V.DISCUSIÓN	
VI. CONCLUSIONES.....	46
VII. RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	50
ANEXOS.....	55

RESUMEN

En los últimos tiempos, el fenómeno de los juicios paralelos, ha experimentado un auge vertiginoso, por cuanto, los comunicadores, haciendo un ejercicio abusivo del derecho de información, vulneran la presunción de inocencia que tiene toda persona sobre quien recae una imputación penal. Es por ello que, la presente investigación, tuvo como objetivo general determinar si es viable limitar el derecho de información en salvaguarda de la presunción de inocencia; y, como objetivos específicos, distinguir la naturaleza del derecho de información, caracterizar la naturaleza del derecho de presunción de inocencia y analizar el contenido de los juicios paralelos en relación al derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia.

Se aplicó un enfoque cualitativo. Para ello fue menester utilizar la entrevista como técnica y la guía de entrevista como instrumento de recolección de datos, mismos que permitieron recoger la información que sustenta la presente. El escenario fue la Corte Superior de Sullana y el Distrito Fiscal de Piura, obteniéndose que, en efecto, resulta viable limitar el derecho de información en salvaguarda de la presunción de inocencia, aplicando, para ello, la teoría de la proporcionalidad y ponderación de derechos, quedando derrotado uno de los dos derechos fundamentales enfrentados que, casi siempre, será el derecho de información.

Palabras clave: Presunción de inocencia, juicios paralelos, derecho de información, medios de comunicación, proporcionalidad y ponderación.

ABSTRACT

In recent times, the phenomenon of parallel trials has experienced a vertiginous boom, since communicators, making an abusive exercise of the right to information, violate the presumption of innocence of every person on whom a criminal charge falls. That is why, the present investigation, had as a general objective to determine if it is feasible to limit the right to information in order to safeguard the presumption of innocence; and, as specific objectives, to distinguish the nature of the right to information, characterize the nature of the right to presumption of innocence, and analyze the content of parallel trials in relation to the right to information versus the right to presumption of innocence.

A qualitative approach was applied. For this, it was necessary to use the interview as a technique and the interview guide as a data collection instrument, which allowed the information that supports this to be collected. The scenario was the Superior Court of Sullana and the Fiscal District of Piura, obtaining that, in effect, it is viable to limit the right to information in order to safeguard the presumption of innocence, applying, for this, the theory of proportionality and weighting of rights. , being defeated one of the two conflicting fundamental rights that, almost always, will be the right to information.

Keywords: Presumption of innocence, parallel trials, right to information, media, proportionality and weighting

I. INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación —en los tiempos que corren— tienen una función informativa neurálgica, desempeñando el rol de intermediarios entre los encargados de aplicar la ley y el pueblo llano. Siendo que, los procesos judiciales, se desarrollan en los recintos del poder judicial y son los medios los que recogen las informaciones más importantes y lo transmiten a los televidentes.

En este sentido, la opinión que formen los ciudadanos depende—al menos en gran medida— de la información y, más importante todavía, del modo en que ésta es transmitida. Es así que, si el derecho a informar se ejercita de manera irregular, desfigurando la verdad judicial y noticiándola de forma tergiversada, puede devenir en el deterioro de la confianza que la comunidad tiene del sistema de justicia (San Miguel, 2021).

El fenómeno *sub examine*, es antiquísimo y así lo demuestra la extensa jurisprudencia del ente protector de los Derechos Humanos del viejo continente, quien hace ya más de tres décadas resolvió casos relacionados con los medios encargados de transmitir información y describió la manera idónea de informar sin transgredir derechos vitales; siendo que la forma incorrecta de transmitir esa información lo denominó pseudo juicios. En la actualidad, esta situación se ha agudizado y los casos son cada vez más frecuentes. Verbigracia, en España y, en general, en toda la eurozona los casos de los —ahora denominados juicios paralelos— son cada vez más la regla (López, 2018).

Lo antedicho no quiere decir que estas anomalías se presenten de la misma manera y con la misma intensidad en todos los lugares. No es, pues, lo mismo un juicio paralelo que tenga lugar en Alemania que uno que surja en países incivilizados—o, como dicen los románticos, países en vías de desarrollo— como el Perú. Ello obedece a diferentes razones, entre ellas, se puede mencionar a las diferencias culturales y también, claro está, a qué tan desarrollado está el ordenamiento jurídico de cada país.

En ese sentido, los países que conforman la zona antes mencionada presentan una regulación jurídica muy rigurosa con la resaltante figura de la heterocomposición de conflictos, donde un tercero imparcial es quien se encarga

de resolver las eventuales desavenencias que surjan entre los periodistas y los particulares. Diferente es la situación de nuestro ordenamiento legal donde no existe un ente imparcial que resuelva este tipo de conflictos, sino que son los mismos periodistas—organizados en la denominada Sociedad de Radio y Televisión—quienes tienen la facultad de dirimir contrariedades que surjan en el ejercicio de esa profesión.

La ausencia de una regulación en nuestro medio, ha sido el caldo de cultivo para que surjan juicios paralelos en que los medios—quebrando los principios éticos de su profesión—transmiten la información sobre procesos judiciales imprimiéndole un elemento valorativo que, en la gran mayoría de casos, es en detrimento del imputado.

En el ámbito nacional, entre los casos más recientes, se puede mencionar el proceso incoado en contra de la persona que lidera la agrupación política “Fuerza Popular”—Keiko Sofía Fujimori Higuchi— por, supuestamente, liderar una organización criminal. Específicamente, cuando se le impuso la medida —de coerción personal—, denominada prisión profiláctica o preventiva, la prensa propagó una serie de titulares en que, de manera tendenciosa, se exaltaba el hecho de que ingresaría a un penal, sin aclarar a los lectores—televidentes o radioescuchas—que se trataba de una medida provisional y que, en definitiva, no se trataba de una pena, generando en la población una presunción de culpabilidad respecto a la política antes mencionada.

El más reciente es el caso del ex jefe del país —Pedro Castillo Terrones—, a quien se le ha aperturado un conjunto de investigaciones sobre supuestos actos de corrupción. Sobre el ex mandatario se han dicho muchas cosas en la prensa, que van desde lo hilarante hasta aseveraciones expresas de culpabilidad. Se le presenta como el líder de una organización criminal, sin que exista—siquiera—una acusación.

La población peruana, tras haber sido expuesta a una constante ráfaga de noticias que reflejan la culpabilidad de los personajes antes mencionados, se ha formado una opinión en esa misma línea, tal como se refleja en las encuestas realizadas por Ipsos Perú en el 2018—donde el 75% de los encuestados indicó que Keiko Fujimori es responsable de los hechos delictuosos que se le atribuyen

—y, posteriormente, en el 2022 —donde el 54% de los encuestados considera que el Sr. Pedro Castillo es autor de los injustos penales que se le endilgan—. Es así, que sin que exista una sentencia condenatoria, un gran número de ciudadanos creen que las imputaciones son fundadas y, en consecuencia, ellos son culpables.

Estos sucesos que acaparan la atención del gran público, no son exclusivos de la capital, sino que pueden—y de hecho así pasa— aparecer en diferentes regiones del país. En Piura, en el año 2019, verbigracia, tuvo lugar el caso del Suboficial Elvis Miranda, a quien se le acusó de incurrir en excesos y ocasionar la muerte de un sujeto, en el desarrollo de un operativo. Frente a esto, la fiscalía realizó las investigaciones preliminares y, en ese estadio, encontró elementos necesarios para formalizar la investigación preparatoria y requerir la imposición de la medida de la prisión profiláctica o preventiva. Los medios de comunicación, al unísono, se mostraron en contra de esta medida y emprendieron una campaña mediática en favor del policía

Ahora bien, tras haber expuesto estas ideas, se formula como problema de investigación: ¿es viable restringir el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, Piura, 2022?

A continuación, se esgrimen las razones que justifican la presente investigación. Desde el aspecto teórico—siguiendo la corriente de pensamiento que le reconoce efectos procesales al derecho de presunción de inocencia—, se analizará si es que resulta viable—en determinadas circunstancias y atendiendo a las peculiaridades que presente el caso examinado—limitar el derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos. Para llevar a cabo este propósito, se acudirá a la teoría de ponderación de derechos (Alexy, 2002)

Con esta investigación se tributa al fortalecimiento de la seguridad jurídica, siendo así porque se recogerán y se analizarán las opiniones que sobre estos derechos—de información y presunción de inocencia— tengan los informantes. Con estas opiniones y la interpretación de ellas se aclara el sendero para resolver casos parecidos y eso, como es evidente, refuerza la predictibilidad tan característica de la seguridad jurídica. Esto último beneficia tanto a los

justiciables —líderes de opinión y personas que puedan ver afectados sus derechos por los juicios paralelos— como a la administración de justicia.

La justificación metodológica descansa en el empleo de un enfoque cualitativo, con diseño de teoría fundamentada y de tipo descriptivo.

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar si es viable limitar el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos. Y como objetivos específicos, distinguir la naturaleza del derecho de información; caracterizar la naturaleza del derecho de presunción de inocencia; y, analizar el contenido de los juicios paralelos en relación al derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia.

II. MARCO TEÓRICO

En el plano internacional se han encontrado—entre otros—los trabajos que a continuación se procederá a reseñar.

Se tiene—en Colombia— a Carvajal (2021) en el artículo “Medios de comunicación y procesos judiciales: una mirada desde la jurisprudencia constitucional”. Con el objetivo de exponer los límites a los juicios paralelos. Su enfoque de investigación cualitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. Realizó un análisis documental de sentencias, llegando al resultado de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional coincide en que la información difundida sobre un proceso judicial de interés, tiene que ser veraz y creíble. Concluyó que el derecho a la información es un derecho esencial que no está exento de limitaciones, por cuanto se debe respetar otros derechos, tales como el del proceso debido y la presunción de inculpabilidad o inocencia. Es importante este trabajo, porque destaca los parámetros que deben respetar los medios al difundir información.

Por su parte—en Chile—, Droguett (2020) en el artículo “El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile. Problemas y soluciones”. Tuvo como objetivo contradecir las posturas que niegan el reconocimiento normativo de los juicios paralelos. Utilizó un enfoque de investigación cualitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. Aplicó un análisis documental de sentencias. Obtuvo como resultado que en Chile no se encuentran reconocidos los juicios paralelos y, por ello, su legalidad debe evaluarse en concordancia con el resguardo o la tutela de los derechos elementales o fundamentales. Concluyó que los Mass Media deben respetar los derechos al propalar información, máxime si se trata de procesos penales. Este artículo es importante, porque afirma el derecho a informar, sin negar que los derechos elementales o fundamentales —como la presunción de inocencia—son sus límites.

Asimismo —en España—, Marta, Osuna y Gil (2020), en el artículo “La producción del discurso escrito en redes sociales respecto a las desapariciones de personas y consiguientes juicios paralelos. Caso de Gabriel Cruz (España) en Twitter y Facebook”. Tuvo como objetivo realizar un estudio de la verdad

representada en la estructura del discurso. Utilizó un enfoque cualitativo con diseño no experimental y de tipo básico. Aplicó un análisis de casos. Encontró que un 78,15% afirma y un 21,85% niega que en redes se formulen valoraciones de culpabilidad respecto a los procesados. Concluyó que el fenómeno se está naturalizando. Es valiosa esta investigación porque expone que esta anomalía se está aclimatando en la sociedad.

Del mismo modo—en Costa Rica—, Harbottle (2017), en el artículo “Independencia de la Judicatura y Juicios Paralelos”. Analizó el principio de independencia de la judicatura y los denominados juicios paralelos. Utilizó un enfoque cualitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. Aplicó un análisis documental de sentencias. Obtuvo como resultado que los Mass Media tienen la potestad de transmitir información, pero que no vulneren el trato como inocente que merece cada persona sobre quien recae una imputación. Concluyó que los Mass Media, tienen derecho de informar sobre cuestiones judiciales, pero sin vulnerar los derechos del imputado. Es valioso este antecedente, porque establece que un ejercicio abusivo del derecho de informar, puede generar juicios paralelos y vulnerar con ello la presunción de inculpabilidad o de inocencia.

A nivel nacional—en Chiclayo—, Estela y Vega (2021), en la tesis “Vulneración de la presunción de inocencia como consecuencia de la influencia de los medios de comunicación que criminalizan al investigado”. Cuyo objetivo fue establecer de qué forma los medios de trasmisores de información criminalizan al investigado y vulneran la presunción de inocencia. Su enfoque es cuantitativo, de tipo descriptivo, explicativo y con nivel correlacional. Las técnicas fueron la encuesta y la entrevista, aplicadas a una muestra de 6 jueces, 6 fiscales y 38 abogados. Obtuvieron que el 88% afirma y 12% niega la vulneración de la presunción de inocencia. Concluyeron que los Mass Media criminalizan al investigado, porque lo presentan como sujeto peligroso y culpable, dando pie al surgimiento de juicios paralelos. Es atendible esta tesis, porque afirma que se quebranta la presunción de inculpabilidad o inocencia cuando se criminaliza al investigado, mediante valoraciones negativas.

Por su parte—en Cajamarca—, Hurtado (2020) en la tesis “El juicio paralelo y las consecuencias al investigado inmerso en un proceso penal”. Tuvo como objetivo estudiar las consecuencias negativas que el juicio paralelo tiene sobre el investigado. Su enfoque fue cualitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. Se realizó un análisis de los casos de Eva Bracamonte Fefer y de Rosario Ponce López. Encontró que la forma de comunicar de los Mass Media criminaliza al investigado ante la opinión pública y esto vulnera sus derechos. Concluyó que los juicios paralelos quebrantan los derechos elementales o fundamentales del investigado, como la presunción de inocencia, el derecho al honor (vertiente objetiva y subjetiva), etc. La valía de este antecedente reside en que afirma que la transgresión de la presunción de inocencia tiene lugar no sólo cuando se formulan valoraciones negativas, sino de la forma en que se transmite la información.

Asimismo—en Chimbote—, Rojas y Guarniz (2018), en la tesis “Percepción de la criminología mediática según los jueces en el ámbito penal, Distrito Judicial del Santa” Su objetivo fue determinar si la criminología mediática influye dentro de las decisiones que toman los jueces del distrito judicial del Santa. Su enfoque fue cualitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. La técnica fue la entrevista, que se aplicó a 22 jueces. Encontraron que la prensa no se documenta suficientemente al informar sobre procesos penales y enardecen a la población con valoraciones sesgadas. Concluyeron que el fenómeno de la criminología —mediática— es un escollo antiguo y la tendencia es in crescendo. Es preciado este antecedente, porque pone en evidencia el hecho de que los periodistas no se documentan suficientemente al referirse sobre procesos penales en curso.

Se tiene —en Lima—, a Fernández (2018), en la tesis “Repercusión de la Criminología Mediática en la aplicación de la Prisión Preventiva en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018”. Analizó de qué forma repercute la criminología mediática en la aplicación de la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. Empleó un enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada, de tipo y nivel básica e interpretativa. La técnica fue la entrevista y el análisis documental, aplicada a 7 fiscales y 4 defensores públicos. Encontró que los mass media brindan información falsa, distorsionada y sesgada, presentando al

imputado como culpable. Concluyeron que los medios manipulan la opinión pública, quebrantando derechos o condiciones elementales como la libertad ambulatoria y la presunción de inculpabilidad o de inocencia, afectando la apreciación que sobre la administración de justicia tienen las masas. Es meritorio este antecedente, porque advierte que—al menos en gran medida—la percepción del lego en derecho, sobre la administración de justicia, depende de la información propalada por los medios.

Por su parte—en Lima—Rodríguez (2017) en su tesis “Juicio paralelo en la prisión preventiva de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima - período 2016”. Tuvo como objetivo determinar la influencia del juicio paralelo en la Prisión Preventiva de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Utilizó un enfoque cuantitativo, con diseño no experimental y de tipo básico. La técnica utilizada fue la encuesta, se aplicó a una muestra de 196 abogados. Obtuvo que los juicios paralelos influyen en el juez elevando la posibilidad de que dicte prisión preventiva, mellando la esfera personal del investigado, en tanto que los medios trasmisores de información esgrimen valoraciones negativas que vulneran la presunción de inculpabilidad o de inocencia. Concluyó que el juicio paralelo influye, en un 61%, en la aplicación de la prisión preventiva. Esta investigación es importante porque indica que los juicios de valor emitidos por los medios trasmisores de información influyen en las resoluciones de la judicatura.

En cuanto a las teorías que refuerzan la presente investigación, se tiene a la teoría del proyecto de vida, por cuanto que, ocuparse de los derechos humanos, impone que deba partirse siempre desde lo característico y propio del humano; esto es, desde la dignidad humana. Así—siguiendo a Fernández Sessarego—, se tiene que, en el hombre, la libertad es la característica que lo diferencia de las demás especies. Ser libre es, pues, la condición ineludible para concebir al hombre como un ser espiritual, capaz de valorar, percibir y elegir su singular proyecto de vida (Fernández y otros, 2005).

Afirma Fernández, (2003)—siguiendo a Sartre— que el hombre está condenado a ser libre; es decir, que puede elegir, verbigracia, estudiar derecho, mas no puede elegir no elegir. Ser libre y ser idéntico a sí mismo—que no haya nadie

idéntico a él— es lo que dota al humano de dignidad y ésta tiene que ser respetada y protegida por sus semejantes y por el Estado, tal como lo dispone el art. 1 de la constitución. Esta teoría—del proyecto de vida—, informa que todas las personas, en tanto seres libres, tienen su peculiar plan existencial, que es único e irrepetible. Es así, que aun el más desgraciado de los hombres, hasta el más virtuoso, tiene su singular proyecto existencial. Además—y esto aclara más el panorama—, conciben al hombre como una unidad, tanto en la psique como en el cuerpo; por tanto, lo que afecta al cuerpo afecta igualmente a la mente. Es por ello, que la protección de la persona—sostienen— debe ser integral, abarcando todos los aspectos de su compleja existencia (Zubiri,1948).

Asimismo, la teoría de los derechos fundamentales, que el hombre sea libre, no acarrea que se conduzca como si viviera en un estado de solitariedad, sino que debe ajustar sus decisiones a los parámetros que la sociedad organizada establece. Esta organización social debe establecer medidas idóneas para hacer la convivencia llevadera. Es así, que la armonía necesaria para convivir, implica que se establezcan deberes y se reconozcan derechos. La dignidad es la justificación de que se le reconozcan derechos al sapiens. Es por ello—siguiendo al filósofo peruano Francisco Miró Quesada Canturias—, que el reconocimiento de los derechos fundamentales obedece tanto a una razón endógena—la dignidad— como a una razón exógena—el entorno social—del hombre.

Esta teoría—postulada por Robert Alexy—, informa que el hombre por el solo hecho de ser libre —y digno— se le deben reconocer derechos. El que estos derechos sean ejercitados *in societate*, trae consigo que su ejercicio se sujete a las normas existentes. Esto implica, para el hombre, que sus derechos no son absolutos, sino relativos. Por eso, vivir en sociedad ocasiona inexorablemente— como se dijo ut supra— limitar el ejercicio de su libertad en pro del ejercicio de los derechos de los demás. Dicho de otra forma, debe adecuar su comportamiento de tal manera que no perturbe la convivencia con los demás (Alexy, 1985).

Es así que, vivir en un entorno en que interactúan muchas personas, cada quien, con sus propios derechos, implica que, en determinadas circunstancias, haya derechos que se contraponen entre sí. Hacer una lista de las posibles

contradicciones sería una empresa condenada al fracaso, por eso solo se hará referencia a una situación en que se contraponen dos derechos de vital importancia para un estado de derecho. A saber, el derecho de información vs el derecho de presunción de inocencia en los denominados juicios paralelos.

De igual manera, la teoría dualista de la libertad de expresión, indica que, el instinto gregario del hombre hace inevitable que se adhiera a agrupaciones, las que pueden tomar distintas formas. Algunas serán sociedades totalitarias, despóticas, democráticas, etc. Una de las peculiaridades permite discriminar a las democracias de las dictaduras, es la libertad de expresión que permite difundir —dicho en palabras llanas—pensamientos e informaciones. Sin embargo, también es característico de las democracias, tener establecido de manera clara las limitaciones al ejercicio de todos los derechos elementales y/o fundamentales, debido a que, como se dijo anteriormente, ninguno de ellos es absoluto (Solozábal, 1985).

Esta teoría distingue entre el derecho de información y el de expresión propiamente dicho, argumentando que el ámbito de protección de cada uno es diferente. O, dicho de otro modo, que el contenido de estos derechos es divergente. En consecuencia, refieren que el derecho de información protege el acto de comunicar información veraz y el de recibir información contextualizada y veraz; en cambio, la libertad de expresión propiamente dicha, permite difundir ideas, valoraciones y juicios (Fernández, 1992).

El derecho de información—continúan estos teóricos— tiene dos aspectos, uno activo y otro pasivo. La titularidad del derecho difiere, por tanto, en cada una de las manifestaciones. Aunque, es preciso decir que tales divergencias dependen más del contexto y el rol social que de la persona en sí misma considerada. Tiene derecho de informar —en su manifestación activa— cualquier persona que esté en posibilidad de hacerlo, que tenga algo veraz y de interés general que comunicar; y, tiene derecho a ser informado—en su manifestación pasiva— cualquier persona que despliegue el esfuerzo mínimo y necesario para agenciarse de información veraz y contextualizada; verbigracia, quien toma el mando a distancia y sintoniza un noticiero (Espín, 2017).

Se puede ver, que esta teoría establece ciertos parámetros que tanto los comunicadores como los receptores de información deben cumplir al momento de ejercer este derecho fundamental. Ello, como es evidente, tiene como cometido evitar que, con base en este, se vulneren otros derechos igual de fundamentales (Ekmekdjian, 1996).

Además, la teoría de la presunción de inocencia como derecho fundamental, uno de los derechos que pueden verse afectados por el ejercicio irregular del derecho de información es el de presunción de inculpabilidad o de inocencia. A pesar de que cuando Beccaria sostuvo que ningún inocente debía ser castigado o, siquiera, tratado como culpable, no estaba pensando—no podría haberlo hecho— en las campañas mediáticas que en la actualidad emprenden los medios de comunicación, sus ideas siguen aún vigentes. Esto porque ahora nadie discute que al procesado se le debe presumir y tratar como inocente, mientras no se haya demostrado su culpabilidad mediante sentencia firme (Roxin, 1997).

La discusión, más bien, se ha centrado en determinar la naturaleza de la presunción de inocencia. Algunos aseveran que se trata de una carga de probanza —negativa, por decirlo de algún modo— que se le impone al fiscal, debido a que éste debe quebrar la presunción de inculpabilidad o de inocencia mediante el aporte de pruebas de cargo. Otros, con igual nivel de desacuerdo, opinan que se trata de un mero estándar probatorio, por cuanto el juez debe verificar que las pruebas aportadas hayan sido de tal entidad que quiebren la presunción. Esta teoría yerra al circunscribir su protección al solo acto de valoración probatoria. También se tiene —como la más atendible de entre muchas— a la teoría que le reconoce naturaleza de derecho fundamental y sostiene que su ámbito de protección es erga omnes.

Esta teoría, al concebir a la figura de la inculpabilidad como derecho elemental y/o fundamental, amplía su ámbito de protección y, en consecuencia, las lesiones a este derecho fundamental pueden provenir de diferentes esferas del complejo conglomerado social. Pueden vulnerar la presunción de inocencia —enuncian estos pensadores sin ánimos de exhaustividad— los jueces al condenar con base en pruebas endebles; el fiscal, al negarse a recabar y aportar pruebas de

descargo al proceso; un funcionario al proferir frases sobre la culpabilidad de un procesado; los periodistas y líderes de opinión al pronunciarse sobre un procesado con valoraciones negativas referidas a su culpabilidad; etc (San Martín, 2003). Esta situación en que dos derechos fundamentales se encuentran enfrentados, exige del intérprete determinar qué derecho debe prevalecer y esa decisión debe ser la que más beneficie al hombre concebido como especie.

Para mayor abundamiento, la teoría de la solidaridad [principio pro homine], esta teoría informa que los derechos fundamentales deben ser interpretados siempre en el sentido que más beneficie al hombre. El principio más importante dentro de esta corriente de pensamiento es el pro homine, que fue postulado por Rodolfo Piza Escalante—magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—. Con base en este principio, quien pretenda restringir derechos fundamentales deberá respetar ese límite (Medellín, 2015).

Ahora bien, la situación se torna más difícil cuando los derechos enfrentados son igual de fundamentales, de manera que el intérprete deberá proceder con sumo cuidado y dar muestras de cualidades salomónicas que le permitan distinguir claramente qué derecho—y en qué circunstancias—prevalecerá (Pinto, 2007). Empero, el análisis no se agota aquí, sino que se debe acudir a los criterios de proporcionalidad, para determinar si las circunstancias y argumentos esgrimidos justifican la restricción de uno de los derechos en conflicto y la intensidad de esta restricción (Amaya, 2005).

Inciendo en la misma línea, la teoría de la necesidad [principio de proporcionalidad], esta teoría—propuesta por Robert Alexy— establece como premisa general que, inexorablemente, entre los derechos fundamentales— como se vio *ut supra*—surgen conflictos y que, por lo tanto, para superar dichas contradicciones, se necesita acudir a criterios de proporcionalidad. Dicho en palabras llanas, sostiene que no puede hablarse de derechos fundamentales sin proporcionalidad porque, al vivir el hombre en un entorno complejo e interactivo, necesariamente tendrán lugar colisiones entre derechos y estas deben superarse de algún modo (Castillo, 2013).

Los criterios que propone—para superar las contradicciones entre derechos igual de fundamentales— son la idoneidad, que informa que la restricción a

imponer, tiene que ser idónea para alcanzar el resultado buscado; necesidad, que obliga a buscar de entre todas las medidas igual de idóneas aquella que sea menos lesiva; y, finalmente, la proporcionalidad sensu estricto, que exige tener en cuenta la entidad de los interés en juego, asignándoles un peso—léase importancia—a cada uno y preferir aquel que tenga mayor peso, tanto en su faceta abstracta como concreta. A esto, también debe sumarse el principio pro homine desarrollado ut supra.

En cuanto a las definiciones, Espín, (2017) manifiesta que a la libertad de información se le puede dividir en dos ámbitos: el aspecto activo, que comprende el buscar y obtener información veraz, así como transmitirla por cualquier medio de comunicación. Y, el aspecto pasivo, el cual indica que se debe recibir información veraz. Dicho de otra forma, este derecho abarca las prerrogativas de recabar, recepcionar y publicitar información de cualquier índole, siempre que sea veraz. Asimismo, comprende la facultad que las personas tienen de recepcionar información que haya sido correctamente preparada, elaborada, seleccionada y difundida.

Por su parte, la presunción de inocencia según Tiedemann (2003) tiene como principio a la dignidad humana puesto que, considera al investigado como persona humana, razón por la cual es sujeto de derecho individuales y no un mero objeto de la persecución penal. Además, solo se desvirtúa con una resolución sancionatoria que establezca la responsabilidad del acusado. Entre sus manifestaciones se tienen las siguientes: el trato inocente, la carga de la prueba corresponde al acusador, la prueba inculpatoria debe ser legítimamente obtenida, la interpretación de la ley a favor del imputado o in dubio pro reo, el principio de presunción de inculpabilidad o de inocencia y el empleo de las medidas —profilácticas— de coerción personal.

Los juicios paralelos —según Sánchez, (2017)—son el conglomerado de informaciones referidas a un asunto sub iudice, que son transmitidas por los *mass media*, acompañados de valoraciones sobre las pruebas, el proceso y la culpabilidad del imputado. Los comunicadores—continúa el pensador—se convierten en jueces y emiten juicios valorativos referidos a la culpabilidad del

procesado, sin que haya una decisión inobjetable, vulnerando con ello la presunción de inculpabilidad o de inocencia y demás derechos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de Investigación:

La presente investigación se encuadra dentro de un enfoque cualitativo, por lo que, es conveniente hacer un desarrollo de tipo básico que, según Nicomedes (2018), consiste en un estudio enfocado a la adquisición y acrecentamiento de conocimientos respecto a un tema determinado previamente, creando con ello las condiciones necesarias para que otros investigadores—utilizando una expresión newtoniana— se posen sobre hombros de gigantes y coadyuven a la mejora del saber humano.

Por lo antes expuesto, la presente investigación será de nivel descriptivo. Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación descriptiva tiene por finalidad describir y detallar hechos reales. En ese sentido, se hará una descripción de la forma en que se presenta el derecho de información y el de presunción de inocencia en los juicios paralelos, siendo que es en este último donde se aprecian colisiones entre los derechos supra mencionados.

Diseño de investigación:

Se ha empleado un diseño de teoría fundamentada que, según Cuñat (2007), se usa para temas que tienen relación con la conducta humana dentro del campo temático, de ese modo, permite la composición de teorías, conceptos y proposiciones que emergen de los datos y no de supuestos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

La investigación comprende categorías y subcategorías relacionadas con el asunto, en ese sentido, indica Baena (2017) que son componentes cognitivos que comprenden aspectos científicos de la investigación, puesto que, cada categoría contiene subcategorías que deben distinguirse entre sí.

En esa línea, Herrera, Guevara y Munter (2015) manifiestan que cada autor debe reconocer, programar y organizar la información sustancial en la investigación y descartar la que no lo es; cabe decir que, esta información se puede identificar

de manera fácil al crear las categorías y subcategorías, ya que así se logra clasificar lo importante.

Se tiene como categoría primera el derecho de información, que según Espín (2017) comprende, por un lado, el transmitir información veraz (vertiente activa); y, por el otro, recibir información con la característica antes dicha (vertiente pasiva). De ello se desprenden las subcategorías: derecho de información activo, derecho de información pasivo y naturaleza jurídica.

Se tiene, como segunda categoría, a la presunción de inocencia que, según Fernández, (2018), acarrea que—a la persona que es sindicada de haber participado en la comisión de un delito— se le presuma y trate como inocente, en consonancia a la dignidad humana que en tanto seres libres se le reconocen a los sapiens. De ello se desprende las subcategorías de presunción de inocencia stricto sensu, trato inocente, desvirtualidad, efectos intraproceso, efectos extraproceso y naturaleza jurídica.

De igual manera, como tercera categoría, se tiene a los juicios paralelos que, según Sánchez, (2017), se configuran cuando confluyen una serie de elementos, tales como la información periodística—sobre procesos mediáticos— que, al ser transmitida, se le imprimen o adicionan valoraciones respecto a la culpabilidad o inocencia del investigado. De ello se desprende la subcategoría elementos.

3.3. Escenario de estudio

Al hablar sobre el escenario de estudio, según Escudero y Cortez (2018), se hace alusión al lugar, entorno o superficie determinada que resulta idónea e imprescindible para llevar a cabo la investigación, esto en razón de que es aquí donde se encuentran los participantes que tienen información de mucha valía sobre los atributos y condiciones del tema planteado.

El escenario de estudio que se considera idóneo se encuentra ubicado en el departamento de Piura.

En ese sentido, el escenario escogido es la Corte Superior de Justicia de Sullana y el Ministerio Público de Piura y se tiene como criterios de selección:

- ❖ Juzgados Penal Unipersonal
- ❖ Juzgados de Investigación Preparatoria.

- ❖ Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa.

3.4. Participantes

Canales (2006) menciona que, si la investigación tiene un enfoque cualitativo, existen elementos representantes que vienen a ser los participantes, a quienes se les puede definir como los sujetos o asuntos que se seleccionan por ser pertinentes en la información que brindan.

En ese sentido, los participantes del escenario de estudios serán cinco (5) jueces, tres (3) fiscales y dos (2) asistentes en función fiscal que desempeñen tal cargo en los Juzgados de Investigación Preparatoria, en los Juzgados Unipersonal Penal y en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, en correspondencia con los criterios de selección mencionados anteriormente.

- ❖ Jueces que tengan mínimamente 4 años de experiencia.
- ❖ Fiscales que tengan mínimamente 4 años de experiencia.
- ❖ Asistentes en función fiscal que tengan mínimamente 4 años de experiencia.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La recolección de datos se da con la finalidad de recopilar y organizar la información que se encuentra estrechamente relacionada con los objetivos y categorías definidas en la investigación. En ese sentido, es imprescindible la aplicación de técnicas con sus respectivos instrumentos para poder cumplir con dicha finalidad.

La técnica elegida es la entrevista, cuyo instrumento es la guía de entrevista. Bertomeu (2016) manifiesta que esta técnica tiene como fin el recabar datos de índole verbal que tienen como base las opiniones y experiencias del entrevistado, razón por la cual, este último tiene que conocer de manera profunda el tema de estudio.

Por ello, este instrumento se aplicará a los jueces del distrito judicial de Sullana y a los fiscales y asistentes en función fiscal del distrito fiscal de Piura ya que ellos constituyen nuestros participantes, cabe decir, que la guía de entrevista

consta de 09 preguntas que contienen tanto el objetivo general como los objetivos específicos.

La validación de la guía de entrevista se realizará por cuatro especialistas.

3.5. Procedimiento

Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que, dentro de una investigación, el procedimiento es muy importante ya que aquí se encuentran los pasos que ha realizado el investigador para cumplir con el objetivo que se planteó.

El primer paso es observar la realidad, es aquí donde se halló el fenómeno a estudiar que luego se plantea en la realidad problemática, formulando así el problema general y los objetivos, tanto general como específicos.

El segundo paso es recoger toda la información bibliográfica sobre el fenómeno de estudio, esta debe provenir de fuentes confiables como tesis, artículos científicos, libros, revistas indexadas y los demás documentos que sean idóneos en la investigación.

El tercer paso es realizar los instrumentos adecuados para recolectar los datos, en el presente caso, se realizó una guía de entrevista.

El cuarto y último paso consiste en la aplicación de dichos instrumentos, los mismos que servirán para obtener los datos correspondientes y, posteriormente, realizar los resultados y discusión.

3.6. Rigor científico

La información recogida se va a estructurar teniendo en cuenta cuatro criterios esenciales: a) la dependencia, que consiste en el grado de confiabilidad de las fuentes a las que se acudió; b) la credibilidad, que consiste en la relación entre los datos y los resultados obtenidos; c) la transferencia, que consiste en verificar que los datos obtenidos sean semejantes con otros escenarios similares en los que se pueda estudiar el mismo fenómeno; y d) la confirmación, que consiste en la validez y confiabilidad del estudio y que es dada por expertos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

3.7. Método de análisis de información

La información recogida tendrá una estructura coherente, dicho de otra forma, todo el contenido guardará relación, dado que el propósito de los resultados que se obtengan es que exista una interpretación racional. Por ello es que los instrumentos se han organizado según los objetivos propuestos; cabe decir que el conjunto de estas ideas expresadas hará que se pueda verificar cuál será la idea expuesta por cada entrevistado.

En ese sentido, los métodos a considerar son los siguientes:

- ❖ Método inductivo, ya que le permitirá al investigador tener una visión desde su perspectiva, partiendo desde lo particular hasta llegar a lo general.
- ❖ Método comparativo, ya que permitirá una evaluación idónea de los datos que se recolecten gracias al instrumento.
- ❖ Método hermenéutico, ya que le permitirá al investigador el analizar y expresar sus propios criterios teniendo como base la interpretación de los datos obtenidos.

3.8. Aspectos éticos

La investigación a realizarse es totalmente original, puesto que, además de cumplir con los lineamientos establecidos por la universidad y los principios que rige CONCYTEC, los datos expuestos y la información recogida cumple con el estándar de citas correspondiente a las normas APA 7ma edición.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el capítulo presente se describirán los resultados que se obtuvieron al momento de aplicar el instrumento de recabamiento de datos, en este caso, la guía de entrevista.

De las preguntas que se realizaron, dos son las que tienen relación con el objetivo específico 1: **“Distinguir la naturaleza del derecho de información”** y son las siguientes:

1. ¿Juzga importante que la información difundida por los medios de comunicación, máxime tratándose de un proceso penal, cumpla con los requisitos de veracidad, rigurosidad y neutralidad?
2. ¿Considera que los medios de comunicación, al ocuparse de noticias relacionadas a procesos penales, influyen en la opinión que se forman los ciudadanos respecto a la responsabilidad del imputado?

Respecto a la primera pregunta, los entrevistados Peña y otros coinciden en afirmar que sí es importante que cumplan dichos requisitos para que, de esa manera, al momento de informar lo hagan de manera objetiva y sin emitir juicios de valor, evitando, por tanto, vulnerar la presunción de inculpabilidad o de inocencia de que goza todo procesado. Por lo antes dicho, afirman los informantes, que los periodistas deben basar sus publicaciones en información de fuentes confiables, que haya sido, rigurosamente contrastada y cotejada con la información que brindan las entidades oficiales.

Los informantes, Huaylinos y otros, afirman que, aun siendo muy importante que los *mass media* observen estos principios, en la realidad peruana, no los vienen cumpliendo, por cuanto, muchas veces publican información que no ha sido previamente corroborada, mostrando con ello una falta palmaria de la rigurosidad que se requiere para ejercer el oficio de periodista. Este grupo de entrevistados, afirman, pues, la importancia de que los comunicadores ajusten su conducta a los parámetros de veracidad, rigurosidad y neutralidad; empero, en lo factual, aseguran, no ven concretizados —valga el oxímoron— tales ideales.

Se ha encontrado, también, que Fuentes aun afirmando que es importante que los comunicadores cumplan con estos principios, dice que, hay circunstancias

en que, de cierto modo, se justifica que los periodistas dejen de lado tales principios y, para salvar o proteger un bien mayor, se salgan de lo periodísticamente correcto. La entrevistada esgrime, a modo de ejemplo, el caso de políticos peruanos, cuyos actos de corrupción, afirma, fueron desvelados gracias a la labor periodística. Preciso que no estaba diciendo que en todos los supuestos esté permitido romper lo socialmente correcto —en relación al ejercicio periodístico—, sino sólo y exclusivamente, cuando esté en juego un interés superior, entre los que menciona, al interés social que tiene la población de conocer los actos de corrupción en que incurren las autoridades.

Por otro lado, Rivera y otros, no obstante criticar el modo en que actualmente vienen desempeñando su función los periodistas, no titubean al reconocer que los *mass media*, en la sociedad, tienen un rol muy importante. Aseguran, apriorísticamente que, lo que se precisa no es una supresión del derecho de información, sino de medidas que, una vez aplicadas, hagan posible que, aun imponiendo sanciones, los periodistas se conduzcan con respeto de los principios de veracidad, rigurosidad y neutralidad.

En lo concerniente a la segunda pregunta, los entrevistados Nole y otros indican que sí influye, sobre todo, precisa Huaylinos, en los ciudadanos que no conocen el trámite de un proceso judicial y que, por tanto, son mucho más sugestionables, en la medida que, agrega Mego, no cuentan con la accesibilidad normativa para analizar críticamente la información que reciben de los *mass media*. La mayoría de ciudadanos, agrega Rivera, toman la información que reciben de los medios y no la someten a crítica alguna, aceptándose cual si de una verdad absoluta se tratara.

El informante Arévalo, hace hincapié en que los medios de comunicación son el primer contacto que tiene la sociedad y ésta última al no tener información sobre el proceso —porque solo las partes involucradas son quienes manejan los detalles de tales procesos— creen todo lo que se exponen en los sets de televisión. Respecto a la desigualdad informativa también se refiere Mego, quien es mucho más categórica y afirma que, aunque exista el principio de publicidad —que habilita el acceso de los ciudadanos a los tribunales para que atestigüen el acaecimiento de las causas judiciales—, éstos sólo pueden conocerlos, a

medias e indirectamente, por cuanto es impracticable —por la rutina y demás— que acudan al palacio de justicia y miren las audiencias; además de que, aun cuando lo hagan, dice convencida la entrevistada, no lograrían entender de lo que va el asunto, debido a la asimetría que existe entre el lenguaje del vulgo y el que se utiliza en los tribunales.

El especialista Peña alude a las consecuencias, que, según su punto de vista, han generado los juicios paralelos, mencionando las encuestas, en las que, asegura, la aprobación hacia el Poder Judicial o Ministerio Público es ínfima, esto se debe, dice, a que los *mass media* propalan la idea de que nunca se hace justicia en nuestro país y eso es interiorizado por la ciudadanía, transformando o modificando, de ese modo, el sentir social. Esto ha generado —continúa diciendo el informante— que los ciudadanos no confíen en el sistema de justicia.

Con un ánimo caracterizante, indica Rivera que los medios de comunicación, en el Perú, son hartos proclives a presentar las noticias de forma sensacionalista, produciendo estruendo televisivo, pudiendo generar, dice, un ambiente negativo sobre el proceso judicial y las partes involucradas. Sobre esto también se pronuncia Salirrosas, quien manifiesta que muchas veces, antes de que haya culminado el proceso, los medios de comunicación ya han emitido un juicio de culpabilidad que, por un lado, atenta contra los derechos personales de cada persona y por el otro, influye en la opinión de los ciudadanos quienes juzgan como culpable al investigado.

Es tendencia en todos los participantes contestar afirmativamente cuando se les preguntó sobre si los medios de comunicación influyen en la opinión que se forman respecto a la responsabilidad de los investigados en un proceso penal.

Respecto al objetivo específico 2: “**Caracterizar la naturaleza del derecho de presunción de inocencia**”, se tienen las siguientes preguntas:

3. ¿Considera que los medios de comunicación incurrir en prácticas violatorias de la presunción de inocencia cuando se ocupan de informar sobre procesos penales?
4. ¿Considera que los efectos protectores de la presunción de inocencia, tienen incidencia tanto dentro y fuera del proceso o solo dentro de éste?
5. ¿Cómo se le debería tratar al investigado en los medios de comunicación?

En cuanto a la tercera pregunta, los entrevistados Peña y Salirrosas, indican que sí, debido a que, exponen a los investigados como culpables, sin que exista una sentencia condenatoria. Muchas veces sucede —continúan diciendo los informantes— que detienen a personas y, tras algunas diligencias fiscales, se dan cuenta que el hecho no constituye delito [o no hay elementos para vincular a los investigados con el hecho] y, en razón de ello, el caso se archiva, sin llegar al Poder Judicial, por lo que, sobre ese caso nunca habrá una sentencia condenatoria, empero, [los investigados] ya fueron estigmatizados socialmente, violando la presunción de inocencia.

Los informantes, Neira y Huaylinos, son enfáticos al responder y dicen que resulta evidentísimo que los *mass media* violan la presunción de inocencia cuando se ocupan de informar sobre procesos penales. En el Perú, dicen, el asunto es mucho más grotesco. Basta con ver cómo los reporteros —ejemplifica Huaylinos—, cuando ven que una persona ha sido detenida, se le acercan y, aun con violencia, le acercan el micrófono y le preguntan “¿se arrepiente de lo que hizo?” Cuando se formulan este tipo de preguntas —continúa diciendo Huaylinos— se presupone la culpabilidad del investigado y que, asumiendo que es culpable, se le pregunta si se arrepiente del hecho delictuoso que habría cometido. Los periodistas peruanos —afirman los informantes antes referidos— no solo no respetan la presunción de inocencia, sino que, ellos, se rigen por un principio antípodo a ella, esto es, la presunción de culpabilidad.

Esa misma opinión es compartida por el pensador, Nole, quien nos dice que sí incurren en prácticas violatorias de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, ya que hay ocasiones donde, los *mass media*, por vender la noticia, hacen escarnio público del investigado, sin tener en cuenta, siquiera, de si hay elementos fundados que permitan colegir que esa persona está vinculada con los hechos investigados. En consecuencia —sigue diciendo el entrevistado— la violación de la presunción de inocencia se produce por la forma sensacionalista en que presentan, los *mass media*, la noticia. A veces, en el paroxismo de periodísticamente incorrecto —agrega el Arévalo—, los periodistas presentan información falsa que no se corresponde a lo que yace en sede fiscal o judicial, distorsionando la verdad, con tal, agrega Neira, de generar rating y contentar a los grupos de poder que están detrás de los grandes medios de comunicación.

La entrevistada Fuentes, sin embargo, aun admitiendo que los *mass media* incurren en prácticas violatorias de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, exalta la función social que éstos tienen y afirma, que hay situaciones en que tales violaciones se justifican, de lo contrario —ejemplifica la informante— no se habría podido desvelar los actos de corrupción en que ha incurrido la clase política. En una palabra, la entrevistada Fuentes invita a analizar caso por caso y que, teniendo en cuenta los matices, se resuelva si, en esas circunstancias, se justifica que los periodistas hayan quebrantado la presunción de inocencia. Esta posición es, meridianamente, refutada por la pensadora Mego, quien, disertadamente, afirma que, en un Estado de Derecho es, si no imposible, al menos difícil, encontrar razones para justificar el quebrantamiento de un derecho tanpreciado como es la presunción de inculpabilidad o de inocencia.

Siguiendo con la cuarta pregunta, los entrevistados Peña y otros coinciden en indicar que la presunción de inculpabilidad o de inocencia se encuentra recogida como un derecho elemental y/o fundamental en la Constitución Política, por lo que, dice, resulta fácil deducir que sus efectos protectores tienen vigencia tanto dentro como fuera del proceso, en consecuencia, son violatorios los tratos como culpable que le dispensen al investigado dentro de un juicio, así como las aseveraciones que se realicen fuera del recinto del palacio de justicia.

La informante Huaylinos afirma que, como el ser humano es gregario, la protección dispensada por el derecho de presunción de inculpabilidad o de inocencia debe ser, necesariamente, dice, transversal, esto es, tanto dentro como fuera del proceso. Sostiene, incluso, que la protección de la presunción de inculpabilidad o de inocencia fuera del proceso es mucho más importante que la que debe existir dentro, por cuanto, el efecto nocivo del quebrantamiento de este derecho sería, afirma, más intenso en polis que en el interior del palacio de justicia. La filósofa Mego afirma, por su parte, que como el hombre es un ser psicobiológico que, imperativamente, precisa de sus congéneres, se le debe proteger de las ofensas que se perpetran en su contra, tanto dentro como fuera de un proceso. En una palabra, estas pensadoras sostienen que la protección que emana del derecho de presunción de inculpabilidad o de inocencia es transversal.

El fiscal Rivera, va más allá y dice que las personas que se ven involucradas en un proceso penal son estigmatizadas y discriminadas, a veces, incluso por sus allegados, quienes los excluyen del círculo en que antes de la apertura de la investigación se desarrollaban, convirtiéndolos —continúa diciendo el fiscal— en una especie de apátridas. Al ser consciente, dice, de los efectos nocivos que en el ámbito social puede tener el quebrantamiento de la presunción, no se puede hacer otra —esboza convencido el representante del Ministerio Público— que aceptar que la presunción de inculpabilidad o de inocencia tiene efectos tanto dentro como fuera del proceso.

La entrevistada Fuentes, aun admitiendo que la naturaleza jurídica de la presunción de inculpabilidad o de inocencia es del de un derecho fundamental, pero que, como tal, dice, tiene límites. No se trata, pues, de un derecho absoluto. Se debe diferenciar —continúa diciendo la entrevistada— entre los efectos protectores que tiene en el proceso y fuera de éste. En el proceso no puede, bajo ninguna circunstancia quebrantarse. Fuera del proceso, sin embargo, existe la posibilidad de que pueda ser limitado. Los efectos, no obstante, dice, son transversales, pero con la precisión de que, cuando se trate de salvar otros intereses de carácter social, se pueda flexibilizar.

El asistente en función fiscal, Neira, afirma que, la presunción de inculpabilidad o de inocencia, es un derecho elemental y/o fundamental que fue pensado para proteger al imputado sólo y exclusivamente dentro del proceso penal, en consecuencia, sostiene que, los efectos protectores, en principio, se circunscriben a lo que pase dentro del recinto del palacio de justicia, pero que, en relación a los periodistas, aun desempeñando ellos una función social ajena al proceso, deben respetar la presunción de inculpabilidad o de inocencia del investigado debido a la vinculación que existe entre la noticia propalada y el juicio. Se trata, en relación a los medios de comunicación, de una protección indirecta.

En cuanto a la quinta pregunta, Peña indica que los medios de comunicación deben usar los términos adecuados, es decir, “detenido”, “presunto”, “investigado”. Es decir, en el discurso de los periodistas debería quedar clara la verdadera situación del investigado, cuya responsabilidad todavía no ha sido

establecida, por lo que, se le debe tener y tratar como inocente. Si se informara utilizando dichos términos, podríamos afirmar que, los medios de comunicación, ejercen sus funciones con irrestricto respeto de la presunción de inocencia, termina diciendo el entrevistado.

La asistente en función fiscal, Mego, dice que en un mundo ideal, los periodistas deberían utilizar un lenguaje sumamente cuidadoso al informar sobre los casos penales, explicando a la ciudadanía el verdadero estado de la investigación y dejando claro, por ejemplo, que ser detenido no es sinónimo de ser autor de la perpetración del hecho delictuoso. La pensadora Josefina, se muestra enfática en señalar la necesidad imperiosa de que dentro del currículum formativo de los comunicadores se les instruya respecto a cómo tratar noticias relacionadas a procesos penales. Dicho en palabras llanas —termina diciendo la pensadora— los periodistas, en un mundo ideal, deberían tratar al investigado como el ser con dignidad que es, respetando, por ende, su humanidad.

Por su parte, Terán y Nole coinciden en que siempre se les debe tratar como inocentes mientras no haya una sentencia que declare su responsabilidad para con el hecho investigado. Salirrosas, por su lado, menciona algo interesante, referido al derecho al olvido, por el cual según la sentencia del TC —cita el entrevistado—, los *mass media* tendrían la obligación de retirar de sus plataformas toda la información difundida sobre algún investigado que, a posteriori, fueran absueltos de los cargos, tales como las fotos en que aparecen con los chalecos de detenido.

El fiscal Rivera, responde de manera descriptiva y dice que la labor periodística —al menos en cuestiones relaciones a procesos penales— debería regirse por los requisitos de veracidad, rigurosidad y neutralidad, lo que implicaría evitar el sensacionalismo, la especulación y la divulgación de información no corroborada que, a la postre, podría devenir en la estigmatización de los investigados, dañando —irreversiblemente— su reputación.

La fiscal Huaylinos, dice que los periodistas deberían tomar los hechos, ajustarlos a los parámetros periodísticos y mostrárselos a la ciudadanía en un lenguaje llano y entendible, pero sin adicionar calificaciones referidas a la responsabilidad del investigado. En una palabra, los periodistas —continúa

diciendo la entrevistada— deberían abstenerse del comportamiento que en la actualidad muestran, como ponerle, violentamente, el micrófono al investigado y preguntarle si se arrepiente del hecho perpetrado. Neira, por su lado, dice que el trato correcto hacia el investigado es que se expresen en condicional y que, irrestrictamente, informen con veracidad.

Respecto al objetivo específico 3: “Analizar el contenido de los juicios paralelos en relación al derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia”, se tienen las siguientes preguntas:

6. ¿Cuál, según su experiencia, cree que es la causa que da origen a los juicios paralelos?
7. ¿Podría exponer sus apreciaciones referidas a la confrontación que surge en los juicios paralelos entre el derecho de información y la presunción de inocencia?

En cuanto a la sexta pregunta, Salirrosas y Peña manifiesta que el origen de los juicios paralelos se debe al ejercicio inadecuado del derecho de información por parte de los profesionales del rubro de las comunicaciones. Algunos se ven motivados por criterios como el rating, temas económicos —ganancia para el medio de comunicación o beneficio para el propio periodista—, o para manipular a las masas en consonancia a élites de poder que subyacen en los *mass media* tradicionales. En esa misma línea, Terán y Nole coinciden en afirmar que los juicios paralelos surgen a consecuencia del afán grotesco por parte de los comunicadores de vender la noticia.

El fiscal Rivera, dice que las causas son diversas, entre ellas encuentra, dice, a la inescrupulosa necesidad de los medios de comunicación de atraer un mayor número de audiencia, para así incrementar sus ganancias y beneficios, optando por publicitar información sensacionalista o tendenciosa que, y este es un segundo factor, gusta mucho a la gente. También señala como factor contributivo la ignorancia que impera en los medios de comunicación respecto a cuestiones jurídicas, es decir, los encargados de informar, simple y llanamente, muestran una ignorancia supina respecto a estos asuntos. Y la guinda del pastel — continúa diciendo el pensador— es la ignorancia imperante, no solo respecto a cuestiones jurídicas, sino respecto a la cultura en general. Se tiene —zanja el

fiscal— a periodistas que no saben ni el abecé de la disciplina jurídica que informan a personas igual —o más— ignorantes que son incapaces, en consecuencia, de someter a un concienzudo análisis la información que reciben. Todo esto es el caldo de cultivo de los juicios paralelos, dice.

La operadora de justicia, Fuentes, coincide con Rivera en señalar que las causas de los juicios paralelos son plurales. Mas ella señala que van desde la involución de la inteligencia humana, la polarización política y termina con el fenómeno de la post verdad. Todo esto, afirma, da pie a que los medios de comunicación aprovechen estas falencias e informen apelando a las emociones, más que a su razón. Y la ciudadanía, debido a su propia incultura, se polariza y consume sin objetar lo que se les muestra. Todo ha llevado —continúa diciendo la pensadora— a que en el Perú surja, como decía [Marco Aurelio] Denegri, una sociedad excrementicia.

La fiscal Huaylinos, coincide con los entrevistados antes mencionados en señalar que el fenómeno de los juicios paralelos surge como consecuencia de muchos factores; empero, ella, juzga que hay un factor predominante. La incapacidad del sistema de justicia —dice Huaylinos— es la razón principal de este fenómeno, por cuanto, si la administración de justicia funcionara bien, las personas —en su mayoría víctimas, dice— no se verían en la necesidad de acudir a los medios de comunicación a hacer público su caso y, de esa manera, con suerte, obtener que se atiendan sus necesidades de justicia. Al existir esta necesidad, los medios de comunicación —continúa diciendo la fiscal— se aprovechan y presentan las noticias de forma sensacionalista, dando pie al surgimiento de los juicios paralelos, quebrando con ello la presunción de inculpabilidad o de inocencia.

Los asistentes en función fiscal, Mego y Neira, coinciden en afirmar que el origen de los juicios paralelos se debe, en parte, al poder que está detrás de los *mass media*. Refieren que la información que presentan los periodistas obedece a intereses que son desconocidos para el pueblo llano. Esto, dicen, genera que los periodistas —más cuando se ocupan de noticias referidas a personajes políticos— manipulen la noticia de acuerdo a la camiseta política del sujeto expuesto, siendo incisivos si es de una tendencia contraria y siendo

condescendientes si es de la tendencia que el medio profesa. Los entrevistados refieren muchos casos de personajes políticos que fueron investigados y los medios, de acuerdo a la tendencia política de estas personas, maquillaron la noticia y, más que informar, lo que hacen es una lucha mediática. Es decir, los comunicadores abandonan su ropaje de periodistas y se convierten en una especie de espadachines políticos, terminan diciendo los entrevistados.

En cuanto a la séptima pregunta, Rivera dice que la confrontación entre el derecho de información y la presunción de inculpabilidad o de inocencia es un tema extremadamente complejo que debe ser abordado con cuidado y objetividad, por un lado, se tiene al derecho de información, que es un derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, que garantiza el acceso a la información y la libertad de expresión. Este derecho es esencial para la función democrática de la sociedad, para el control ciudadano sobre el poder; por otro lado —continúa diciendo el informante—, se tiene a la presunción de inculpabilidad o de inocencia, que es uno de los derechos fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, que implica que le considere inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad. Ha de mencionarse que ninguno de estos dos derechos es absoluto, por lo que, cuando se dé un conflicto de derecho de esta naturaleza, es factible aplicar la teoría de la ponderación.

La confrontación entre estos dos derechos —sigue diciendo Rivera— se genera en el momento que los medios de comunicación difunden información que puede afectar la presunción de inocencia del investigado. En estos casos, la línea que separa el correcto ejercicio periodístico de la barbarie comunicacional, es muy fina y casi imperceptible. De esta forma es que, se exige a los periodistas y medios de información en general que su información difundida se riga por mínimos parámetros que aseguren la veracidad de los hechos mostrados.

La entrevistada, Fuentes, dice que el seno de los juicios paralelos, adviene, por decirlo de algún modo, un enfrentamiento entre dos derechos igual de fundamentales. Ellos son, el derecho de información, por un lado y el derecho de presunción de inculpabilidad o de inocencia, por el otro. Los dos derechos en pugna son de primer orden —afirma convencida la informante—, es decir, que

toda sociedad que se precie de civilizada debe respetarlos. Aunque, ello no puede dar pie a que se crea, equivocadamente, que estos son absolutos. Dice que, al existir este conflicto, según las circunstancias y matices que presente el caso, se debe sacrificar uno u otro derecho.

Los periodistas —continúa diciendo la informante Fuentes— no pueden, por el hecho de ostentar el derecho de información, vulnerar indiscriminadamente derechos fundamentales de las personas. Permitir eso sería como abrir la puerta a una especie de anomia o, mejor dicho, a una anarquía insufrible. Deben, pues, establecerse criterios que permitan conciliar a estos derechos.

La fiscal Huaylinos, dice que se trata de la confrontación de dos derechos fundamentales, en consecuencia, tienen —ambos— amparo constitucional. Por un lado, el derecho de información, es un derecho elemental y/o fundamental y tiene una contrapartida, que es el derecho a ser informados de manera veraz que tienen todos los ciudadanos; y, por otro lado, se tiene al derecho de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, que es también un derecho fundamental y es, además, un barómetro que debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de sentenciar y que, al fiscal, le impone la carga de la prueba, por cuanto esta se mantendrá si los elementos recabados por el fiscal no son de la suficiente entidad para desvirtuarla. Nole y Terán coinciden al decir que los *mass media* transgreden el principio de presunción de inculpabilidad o de inocencia cuando tratan al investigado de culpable sin haber contrastado la información con que cuentan con la que obra en el proceso.

Los asistentes en función fiscal, Mego y Neira, coinciden con los entrevistados antes mencionados en cuanto a que se trata de la confrontación de dos derechos fundamentales, empero, son enfáticos en señalar que, en un Estado de Derecho, las libertades son prioritarias, es decir, frente al conflicto que surge entre el derecho de información y el de presunción de inculpabilidad o de inocencia, lo correcto sería que prevalezca la presunción de inocencia. No se puede, dicen, tolerar que basándose en el derecho de información se quiebre la presunción de inocencia.

Distinto opina Salirrosas, quien se adscribe a una corriente de pensamiento no conflictivista, estudiada ampliamente por el Dr. Luis Castillo Cordova, que

postula que los derechos no entran en conflicto, sino que simplemente ocurre que un derecho se ha excedido, así pues, el derecho de información como tal es perfecto, pero si se excede [circunstancias donde el periodista no emite opiniones objetivas] eso claramente sí debe ser castigado. Explica, la entrevistada, que, al existir la unidad del ordenamiento jurídico, resulta imposible que surjan antinomias entre derechos, por cuanto, al ser el ordenamiento jurídico perfecto, todo lo que surja de él no es una anomalía, sino que algo que está dentro de las posibilidades de ese engranaje. En esa medida, sostiene, que en los juicios paralelos lo que se presenta es un exceso en que, a veces, incurren los periodistas, pero esto, de ninguna manera —sigue diciendo la jueza Salirrosas— puede dar pie a que se intente suprimir un derecho para salvaguardar otro, porque, como dice, no hay posibilidad de conflicto.

Finalmente, se tienen dos preguntas que de manera particular ayudan a lograr el objetivo general: **“Determinar si es viable limitar el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos”** y son las que se indican a continuación:

8. ¿De qué manera, según lo constitucionalmente posible, se podría resolver la discrepancia que surge en los juicios paralelos entre el derecho de información y la presunción de inocencia?
9. ¿Estima viable limitar el derecho de información para salvaguardar el derecho de presunción de inocencia?

Respecto a la octava pregunta, los entrevistados Arévalo y Nole coinciden en que, en un Estado Constitucional de Derecho, se debe salvaguardar el derecho a la presunción de inculpabilidad o de inocencia, no permitiendo que por un mal uso del derecho de información se cometan abusos.

El fiscal, Rivera, dice que para resolver la discrepancia que surge entre el derecho de información y la presunción de inculpabilidad o de inocencia, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de dos derechos fundamentales, ha de realizarse una ponderación para esclarecer cuál derecho debe preferirse, ya que, los derechos fundamentales —sigue diciendo el fiscal entrevistado— no son absolutos y en los casos específicos donde exista este tipo de confrontaciones habrán de ser analizados con rigurosidad.

Podría evaluarse —propone Rivera— una heterorregulación de los medios de comunicación, estableciendo códigos de conducta y mecanismos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales en la difusión de información sobre procesos penales, códigos que, de no ser cumplidos, podrían dar pie a la imposición de sanciones penales a quienes, incumpliendo esos parámetros, quiebren la presunción de inocencia.

Por su parte, Fuentes, dice que, al tratarse de una confrontación de derechos fundamentales, la solución no es fácil, ni, mucho menos, general. Debe analizarse caso por caso, dice, y, tras ese meticuloso análisis, se determinará qué derecho prevalecerá. En doctrina, refiere, a este ejercicio se le conoce como la teoría de la ponderación.

Para resolver esta discrepancia —sigue diciendo Fuentes—, lo más idóneo sería realizar una ponderación de derechos. Esto como medida ex post. Si se quiere apuntalar el asunto de manera preventiva, dice que una medida correcta sería la creación de un ente supervisor que establezca los parámetros necesarios para el ejercicio del periodismo, mismo que debe ser autónomo, que no sea influido por el poder ejecutivo o legislativo. Esto como medida ex ante.

Por su lado, Huaylinos, coincide con los demás entrevistados en que la confrontación se da entre dos derechos fundamentales que tienen reconocimiento constitucional. Esto, dice, complica el arribo a una solución acorde a los postulados propios de un Estado de Derecho. Para encontrar una solución, habría que acudir a la teoría de la ponderación y a la de la proporcionalidad, para, de esa manera, eventualmente, justificar la limitación de alguno de los derechos en conflicto. En la teoría de la proporcionalidad, agrega el entrevistado Palermo Neira, se precisa superar tres criterios [copulativos]; a saber, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sí misma.

Haciendo este análisis —continúa Huaylinos— se podría superar este conflicto que es, enfatiza, harto complicado. El Tribunal Constitucional ya ha resuelto casos en que se discutía sobre esto —informa la entrevistada— y la tendencia del tribunal es resolver a favor del derecho individual, es decir, el honor, la presunción de inocencia y demás. No se justifica que los periodistas para informar —dice melancólicamente la fiscal—, vulneren flagrantemente los

derechos de las personas. Se debe distinguir entre el ejercicio cabal de un derecho y el abuso de derecho. Los periodistas —qué duda cabe dice— tienen derecho de información, pero este derecho consiste en recoger los hechos y transmitirlos a la ciudadanía; pronunciarse sobre la responsabilidad penal del investigado es ir más allá de lo que ese derecho te permite. Ellos, en la actualidad —esgrime ofuscada la fiscal— abiertamente violentan el derecho a la presunción de inculpabilidad o de inocencia.

El conflicto entre derechos fundamentales —zanga la entrevistada Huaylinos— puede superarse invocando la teoría de la proporcionalidad de derechos y, tras haber analizado caso por caso, se podrá limitar uno u otro derecho; aunque — repite la entrevistada— la tendencia jurisprudencial es que se prefiera salvaguardar casi siempre el derecho individual [presunción de inocencia, entre otros] en lugar del derecho de información, poniendo como ejemplo el caso de Magaly Medina. Esta posición es secundada por Peña y Mego, quienes, al igual que Huaylinos, proponen utilizar la teoría de la proporcionalidad, además de crear un tipo de sanción penal.

Una posición contraria tiene la informante Salirrosas quien, siguiendo lo postulado por el Dr. Luis Castillo Cordova, propone usar la teoría armonizadora de los derechos fundamentales, es decir, se debe tener presente que los derechos fundamentales se encuentran en la Constitución y que, por tanto, deben ser interpretados por los principios de normatividad, unidad y sistematicidad.

Respecto a la novena pregunta, Rivera y otros, dicen que, limitar el derecho de información para salvaguardar la presunción de inocencia podría ser visto como una medida intervencionista del Estado, pero que, debido a la situación acuciante por la que atraviesa la democracia en el Perú, resulta necesario tomarla. Los medios de comunicación peruanos, dicen los entrevistados, han hecho tendencia el abuso del derecho de información, por cuanto, si se quiere revertir ello, se deben tomar medidas drásticas.

En esa línea, dicen que sí es factible limitar el derecho de información en casos específicos y concretos en los que se determine que la difusión de información podría afectar la presunción de inocencia del investigado. Esta limitación deberá

ser proporcional —siguen diciendo los entrevistados—, es decir, la restricción debe ser la mínima necesaria para lograr el objetivo de proteger la presunción de inculpabilidad o de inocencia. Cabe destacar que cualquier limitación de esta índole deberá respetar los límites y garantías que establecen la Constitución Peruana y los tratados internacionales a los que el Perú se encuentra adscrito.

La fiscal Huaylinos, por su lado, dice que sí es viable limitar el derecho de información para salvaguardar el derecho de presunción de inocencia, siempre que, y en esto hace énfasis, el periodista o medio de comunicación en cuestión cruce la línea divisoria entre el ejercicio legítimo de un derecho y el abuso del mismo. Solo en este segundo supuesto se justificará la limitación al derecho de información.

Habiéndose obtenido los resultados respecto de la aplicación del instrumento, en este caso, la guía de entrevista dirigida a jueces del distrito judicial de Sullana; y, fiscales y asistentes en función fiscal del distrito fiscal de Piura, se procedió a contrastar las respuestas con el marco referencial y teórico. En ese sentido, en cuanto al objetivo específico 1 —Distinguir la naturaleza del derecho de información— los entrevistados Peña y otros coinciden en afirmar que sí es importante que los periodistas actúen con rigurosidad, veracidad y neutralidad al momento de difundir noticias sobre procesos penales para que, de esa manera, lo hagan de manera objetiva y sin emitir juicios de valor, evitando, por tanto, vulnerar la presunción de inocencia de que goza todo procesado. Por lo antes dicho —afirman los informantes—, los periodistas deben basar sus publicaciones en información de fuentes confiables, que haya sido, rigurosamente contrastada y cotejada con la información que brindan las entidades oficiales.

Por su parte, Huaylinos y otros, afirman que, aun siendo muy importante que los medios de comunicación observen estos principios, en la realidad peruana, no los vienen cumpliendo, por cuanto, muchas veces publican información que no ha sido previamente corroborada, mostrando con ello una falta palmaria de la rigurosidad que se requiere para ejercer el oficio de periodista. Este grupo de entrevistados, afirman, pues, la importancia de que los comunicadores ajusten su conducta a los parámetros de veracidad, rigurosidad y neutralidad; empero,

en lo factual, aseguran, no ven concretizados —valga el oxímoron— tales ideales.

De igual forma, los intelectuales Nole y otros, indican que los *mass media* sí influyen en la opinión que se forman los ciudadanos sobre la responsabilidad del investigado, sobre todo, precisa Huaylinos, en los ciudadanos que no conocen el trámite de un proceso judicial y que, por tanto, son mucho más sugestionables, en la medida que, agrega Mego, no cuentan con la accesibilidad normativa para analizar críticamente la información que reciben de los *mass media*. Con un ánimo caracterizante, indica Rivera, los medios de comunicación, en el Perú, son harto proclives a presentar las noticias de forma sensacionalista, produciendo estruendo televisivo, pudiendo generar, un ambiente negativo sobre el proceso judicial y las partes involucradas.

Sobre esto también se pronuncia Salirrosas, quien manifiesta que muchas veces, antes de que haya culminado el proceso, los medios de comunicación ya han emitido un juicio de culpabilidad que, por un lado, atenta contra los derechos personales de cada individuo y por el otro, influye en la opinión de los ciudadanos, quienes juzgan como culpable al investigado. De lo mencionado, se puede inferir que, es tendencia en todos los participantes, contestar afirmativamente, cuando se les preguntó sobre si los *mass media* influyen en la opinión que se forman respecto a la responsabilidad de los investigados en un proceso penal.

Lo antes dicho, coincide con un antecedente nacional, Fernández (2018), quien manifiesta que los *mass media* brindan información falsa, distorsionada y sesgada, presentando al imputado como culpable. De ese modo manipulan la opinión pública, vulnerando derechos como la libertad personal y la presunción de inculpabilidad o de inocencia, afectando la apreciación que sobre la administración de justicia tienen las masas. Esto se debe a que, el pueblo llano, usualmente, solo tiene acceso a información de manera indirecta, es decir, los medios de comunicación, de manera hegemónica, son quienes informan a los ciudadanos y esto, inevitablemente, coloca a éstos últimos en una situación de vulnerabilidad, por lo que, su opinión —o la opinión pública, que vendría a ser lo mismo— es altamente manipulable.

Al respecto en las bases teóricas, se tiene a la teoría dualista de la libertad de expresión, la cual distingue entre el derecho de información y el de expresión propiamente dicho, argumentando que el ámbito de protección de cada uno es diferente. O, dicho de otro modo, que el contenido de estos derechos es divergente. En consecuencia, Fernández (1992) refiere que el derecho de información protege el acto de comunicar información veraz y el de recibir información contextualizada y veraz; en cambio, la libertad de expresión propiamente dicha, permite difundir ideas, valoraciones y juicios. En esta investigación, el tema se circunscribe al derecho de información con que cuentan los periodistas y que, por ende, en la línea con lo dicho por el antecitado filósofo, consiste, exclusivamente, en emitir información veraz y el de recibir información que cuente con dicha cualidad. En consecuencia, las opiniones y/o valoraciones emitidas por los comunicadores quedan fuera de dicho derecho.

Espín (2017) coincide con esto al indicar que el derecho de información tiene dos aspectos, uno activo y otro pasivo. La titularidad del derecho difiere, por tanto, en cada una de las manifestaciones. Aunque, es preciso decir que tales divergencias dependen más del contexto y el rol social que de la persona en sí misma considerada. Tiene derecho de informar —en su manifestación activa— cualquier persona que esté en posibilidad de hacerlo, que tenga algo veraz y de interés general que comunicar; y, tiene derecho a ser informado —en su manifestación pasiva— cualquier persona que despliegue el esfuerzo mínimo y necesario para agenciarse de información veraz y contextualizada; verbigracia, quien toma el mando a distancia y sintoniza un noticiero. Queda claro, entonces, que el derecho de información no solo tiene como titulares a los comunicadores, sino que, en su vertiente pasiva, quienes ostentan y son titulares del mismo, son los ciudadanos en general, por lo que, hay una doble exigencia hacia los periodistas de que cumplan con informar de manera veraz, neutral y rigurosamente.

Para terminar con la discusión de los resultados respecto a este objetivo, se puede afirmar que, el derecho de información es —y así lo han dicho tanto los entrevistados, los investigadores previos y teorías consultadas— un derecho fundamental. Que la naturaleza jurídica de este derecho sea la de un derecho de fundamental, no puede —ni debe— significar que no pueda ser limitado, sino

que, el intérprete, al momento de realizar el juicio de ponderación debe, necesariamente, hilar fino y cuidar de que, con las posibles limitaciones a imponer, no se restrinja el núcleo duro de este derecho, sino que, las restricciones recaigan sobre cuestiones insustanciales, o mejor aún, solo y exclusivamente, en evitar —o sancionar— el ejercicio abusivo del derecho de informar activo que, como se ha dicho, tienen los comunicadores.

Respecto al objetivo específico 2, los informantes, Neira y Huaylinos, son enfáticos al responder y dicen que resulta evidentísimo que los *mass media* violan la presunción de inculpabilidad o de inocencia cuando se ocupan de informar sobre procesos penales. En el Perú, el asunto es mucho más grotesco. Basta con ver cómo los reporteros actúan cuando una persona ha sido detenida; se le acercan y, aun con violencia, le colocan enfrente el micrófono y le hacen preguntas del estilo “¿se arrepiente de lo que hizo?” Cuando se formulan este tipo de preguntas se presupone la culpabilidad del investigado y, asumiendo que es culpable, se le pregunta si se arrepiente del hecho delictuoso que habría cometido. Los periodistas peruanos —afirman los informantes antes referidos— no solo no respetan la presunción de inocencia, sino que, ellos, pareciera que se rigen por un principio antípodo a ella, esto es, la presunción de culpabilidad.

Esa misma opinión es compartida por el pensador Nole, quien dice que sí incurren en prácticas violatorias de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, ya que hay ocasiones donde, los *mass media*, por vender la noticia, hacen escarnio público del investigado, sin tener en cuenta, siquiera, de si hay elementos fundados que permitan colegir que esa persona está vinculada con los hechos sobre los que versa la investigación. En consecuencia, la violación de la presunción de inocencia se produce —entre otras formas— por la manera sensacionalista en que presentan, los medios de comunicación, la noticia.

A veces, en el paroxismo de lo periodísticamente incorrecto —agrega Arévalo—, los periodistas presentan información falsa que no se corresponde con lo que yace en sede fiscal o judicial, distorsionando la verdad, con tal, agrega Neira, de generar rating y contentar a los grupos de poder que están detrás de los grandes medios de comunicación. De lo antes dicho, se puede inferir que los *mass media* comunicación sí violan la presunción de inculpabilidad o de inocencia al exponer

a los investigados como culpables, sin que exista una sentencia condenatoria. Por su parte, la entrevistada Fuentes, aun admitiendo que los *mass media* incurren en prácticas violatorias de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, exalta la función social que éstos tienen y afirma, que hay situaciones en que tales violaciones se justifican, de lo contrario —ejemplifica la informante— no se habría podido desvelar los actos de corrupción en que ha incurrido la clase política en los últimos años. En una palabra, la entrevistada Fuentes, invita a analizar caso por caso y que, teniendo en cuenta los matices, se resuelva si, en esas circunstancias, se justifica que los periodistas hayan quebrantado la presunción de inocencia.

Lo antes dicho coincide con un antecedente internacional, según Marta, Osuna y Gil (2020), un 78,15% afirma y un 21,85% niega que en redes se formulen valoraciones de culpabilidad respecto a los procesados. Aquí se puede apreciar que la mayoría de los encuestados afirma que la presunción de inculpabilidad o de inocencia se ve violentada en las redes sociales. De igual forma, en el ámbito nacional, Rojas y Guarniz (2018) encontraron que la prensa no se documenta suficientemente al informar sobre procesos penales y enardecen a la población con valoraciones sesgadas. En resumidas cuentas, este antecedente pone en evidencia el hecho de que los periodistas no se instruyen suficiente al referirse sobre procesos penales en curso.

Al respecto, en las bases teóricas, se tiene a la teoría de la presunción de inocencia, misma que sostiene que la naturaleza de ésta es, en pureza, la de un derecho fundamental y sostiene que su ámbito de protección es erga omnes. Esta teoría, al concebir a la presunción de inculpabilidad como derecho fundamental, amplía su ámbito de protección y, en consecuencia, las lesiones a este derecho pueden provenir de diferentes esferas del conglomerado social. Vulneran la presunción de inocencia —enuncia San Martín (2003) sin ánimos de exhaustividad— los jueces al condenar con base en pruebas endebles; el fiscal, al negarse a recabar y aportar pruebas de descargo al proceso; un funcionario al proferir frases sobre la culpabilidad de un procesado; los periodistas y líderes de opinión al pronunciarse sobre un procesado, con valoraciones negativas referidas a su culpabilidad; etc.

A nivel doctrinario, la presunción de inocencia, según Tiedemann (2003) parte de la dignidad humana, puesto que, considera al investigado como persona humana, razón por la cual es sujeto de derecho individuales y no un mero objeto de la persecución penal. Además, este derecho solo se desvirtúa con una sentencia condenatoria que determine la culpabilidad del acusado. Entre sus manifestaciones se tienen a las siguientes: el trato como inocente, la carga de la prueba corresponde al acusador, la prueba inculpatoria debe ser legítimamente obtenida, la interpretación de la ley a favor del imputado o in dubio pro reo, y el uso excepcional de los mecanismos de coerción procesal.

Para terminar con la discusión de los resultados respecto a este objetivo, se tiene que, ha quedado palmariamente evidenciado, que la naturaleza de la presunción de inculpabilidad o de inocencia es la de un derecho fundamental y que, su fundamento último, se encuentra en la dignidad humana. Esto quiere decir que, el respeto irrestricto de este derecho, resulta ser una *conditio sine qua nom* para el correcto desenvolvimiento de la persona en sociedad, ya que, si la persona, cuando recae sobre ella una imputación, no es considerada inocente, nadie podría vivir seguro de que, en algún momento y por motivos abyectos, se le asuma culpable, aun sin que exista una sentencia condenatoria. También ha quedado dicho que, la presunción de inculpabilidad o de inocencia tiene efectos que trascienden al proceso penal, es decir, que el ser humano, en su cotidianidad, se encuentra investido de este derecho, por lo que, a nadie, ni siquiera al más desgraciado de los hombres, se le puede tratar como culpable sin que, ya se ha dicho, exista una sentencia condenatoria, producida o gestada en un proceso penal debido.

En cuanto al objetivo específico 3, los informantes Salirrosas y Peña manifiestan que el origen de los juicios paralelos se debe al ejercicio inadecuado del derecho de información, por parte de los profesionales del rubro de las comunicaciones. Terán y Nole coinciden en afirmar que los juicios paralelos surgen a consecuencia del afán grotesco por parte de los comunicadores de vender la noticia.

Por su parte, el fiscal Rivera, dice que las causas son diversas, entre ellas se tiene la inescrupulosa necesidad de los medios de comunicación de atraer un

mayor número de audiencia, para así incrementar sus ganancias y beneficios, optando por publicitar información sensacionalista o tendenciosa que, y este es un segundo factor, gusta mucho a la población. También señala como, factor contributivo, a la ignorancia que impera en los medios de comunicación respecto a cuestiones jurídicas, es decir, los encargados de informar, simple y llanamente, muestran un desconocimiento palmario sobre estos asuntos. Con esta posición coincide Fuentes, quien señaló que las causas de los juicios paralelos son plurales, mismas que van desde la involución de la inteligencia humana, pasa por la polarización política y termina con el fenómeno de la post verdad.

La fiscal Huaylinos, coincide con los entrevistados antes mencionados, en que el fenómeno de los juicios paralelos surge como consecuencia de muchos factores; empero, ella, juzga que hay un factor predominante, que es la incapacidad del sistema de justicia, por cuanto, asegura si la administración de justicia funcionara bien, las personas —en su mayoría víctimas— no se verían en la necesidad de acudir a los medios de comunicación a hacer público su caso y, de esa manera, con suerte, obtener que se atiendan sus necesidades de justicia. Al existir esta necesidad, los medios de comunicación —continúa diciendo la fiscal— se aprovechan y presentan las noticias de forma sensacionalista, dando pie al surgimiento de los juicios paralelos, quebrando con ello la presunción de inculpabilidad o de inocencia.

Por su parte, Rivera, dice que la confrontación entre el derecho de información y la presunción de inculpabilidad o de inocencia es un tema extremadamente complejo, que debe ser abordado con sumo cuidado y objetividad. Por un lado, se tiene al derecho de información, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución peruana y en los tratados internacionales de derechos humanos. Por otro lado, se tiene a la presunción de inculpabilidad o de inocencia, que es uno de los derechos fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, que implica que se le considere inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad. Menciona, el antes citado, que ninguno de estos dos derechos es absoluto, por lo que, cuando se presente un conflicto entre estos, es factible aplicar la teoría de la ponderación y determinar cuál de ellos ha de prevalecer.

Los asistentes en función fiscal, Mego y Neira, coinciden con lo antes mencionado, en cuanto a que se trata de la confrontación de dos derechos fundamentales, empero, son enfáticos en señalar que, en un Estado de Derecho, las libertades son prioritarias, es decir, frente al conflicto que surge entre el derecho de información y el de presunción de inocencia, lo correcto sería que prevalezca la presunción de inculpabilidad o de inocencia. No se puede, dicen, tolerar que basándose en el derecho de información se quiebre la presunción de inocencia. Nole y Terán coinciden al decir que los *mass media* transgreden el principio de presunción de inculpabilidad o de inocencia cuando tratan al investigado como culpable sin haber contrastado la información que ostentan con la que obra en el proceso y/o en fuentes oficiales.

Distinto opina Salirrosas, quien se adscribe a una corriente de pensamiento no conflictivista, estudiada ampliamente por el Dr. Luis Castillo Córdova, que postula que los derechos no entran en conflicto, sino que simplemente ocurre que se evidencia un exceso en el ejercicio de los mismos; así pues, el derecho de información como tal es perfecto, pero, en caso de exceso, cuando el comunicador emite valoraciones, extralimitándose en su derecho de informar, ello sí debiera ser sancionado. Explica, la entrevistada, que, al existir la unidad del ordenamiento jurídico, resulta imposible que surjan antinomias entre derechos, por cuanto, al ser el ordenamiento jurídico perfecto, todo lo que surja de él no es una anomalía, sino que es algo que está dentro de las posibilidades de ese engranaje.

Lo antes mencionado coincide con un antecedente internacional, Harbottle (2017), para quien los *mass media* tienen derecho para transmitir información, pero no deben efectuar valoraciones que pueda, potencial o concretamente, vulnerar la presunción de inocencia. Así pues, los *mass media* tienen derecho de informar sobre cuestiones judiciales, pero deben cuidarse de no vulnerar los derechos del imputado. A nivel nacional, Hurtado (2020), quien dice que los juicios paralelos vulneran los derechos fundamentales del investigado, tales como la presunción de inocencia, el derecho al honor (vertiente objetiva y subjetiva), etc., por cuanto, esas valoraciones respecto a la culpabilidad del investigado, quedan impregnadas en el imaginario de la muchedumbre. El investigado, dicen Estela y Vega (2021), es presentado como un sujeto peligroso

y culpable, quedando, pues, consumada la criminalización en todo el espectro social.

A nivel doctrinario, para Sánchez (2017), los juicios paralelos son el conjunto de informaciones referidas a un asunto sub iudice, que son transmitidas por los mass media, acompañados de valoraciones sobre las pruebas, el proceso y la culpabilidad del imputado. Los comunicadores—continúa el pensador—se convierten en jueces y emiten juicios valorativos referidos a la culpabilidad del procesado, sin que exista una sentencia firme, vulnerando con ello la presunción de inocencia y demás derechos.

Para terminar con la discusión de los resultados respecto a este objetivo, queda evidenciado que estos fenómenos —juicios paralelos— surgen como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de información y que, tal extralimitación, obedece a diferentes motivos, que van desde la ignorancia de los comunicadores sobre los temas jurídicos hasta motivos mucho más abyectos, como la obediencia a poderes económicos que subyacen en los grandes medios de comunicación. También ha quedado en evidencia, que, en el seno de los juicios paralelos, se produce una colisión entre estos dos derechos —derecho de información y el de presunción de inocencia—, que, para ser superado, el intérprete debe acudir a la teoría de proporcionalidad, mediante la cual, tras un análisis profundo y pormenorizado, debe determinar cuál de ellos ha de prevalecer. Los juicios son, pues, una anomalía en el sistema y que, su sola existencia, generan la necesidad imperiosa de que se tomen las medidas necesarias para su erradicación.

Respecto al objetivo general, el fiscal Rivera dice que, para resolver la discrepancia que surge entre estos derechos, ha de realizarse una ponderación para esclarecer cuál de ellos debe preferirse, ya que, los derechos fundamentales no son absolutos y en los casos específicos donde exista este tipo de confrontaciones, habrá que analizarse la posibilidad de restringir alguno de ellos. Esto, no debe ser tomado a la ligera, sino que, el intérprete, ha de valorar todos y cada uno de los matices que el caso presenta y, una vez hecho esto, ha de efectuar un análisis prospectivo, debiendo, en esa idealización —actuando salomónicamente— verificar si, la decisión que se dispone a tomar, es

o no la más beneficiosa para el bien común. Si el resultado de la prospección antes referida es positivo —en sentido jurídico y ético—, puede, entonces, proceder con la restricción del derecho derrotado.

Asimismo, podría evaluarse la posibilidad de regular los *mass media*, estableciendo códigos de conducta y mecanismos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales en la difusión de información sobre procesos penales, códigos que, de no ser cumplidos, podrían dar pie a la imposición de sanciones penales a quienes, incumpliendo esos parámetros, quiebren la presunción de inculpabilidad o de inocencia. Esa misma línea es la que sigue Fuentes, quien dice que debe analizarse caso por caso, y, tras ese meticuloso análisis, se determinará qué derecho prevalecerá. En doctrina, refiere, a este ejercicio se le conoce como la teoría de la ponderación y sería una medida *ex post*, en cambio si se quiere apuntalar el asunto de manera preventiva, una medida correcta, *ex ante*, sería la creación de un ente supervisor que establezca los parámetros necesarios para el ejercicio del periodismo, mismo que debe ser autónomo, sin que exista la posibilidad de ser influido por el poder ejecutivo o legislativo.

Huaylinos, coincide con los demás entrevistados en que lo más idóneo sería acudir a la teoría de la ponderación y a la de la proporcionalidad, para, de esa manera, eventualmente, justificar la limitación de alguno de los derechos en conflicto. Esta posición es secundada por Peña y Mego, quienes proponen utilizar la teoría de la proporcionalidad, para la evaluación de medidas reactivas a la infracción de la presunción de inculpabilidad o de inocencia, a consecuencia de un abuso del derecho de información, entre ellas, proponen la creación de un tipo penal. En ese sentido, el conflicto entre derechos fundamentales puede superarse invocando la teoría de la proporcionalidad de derechos y, tras haber analizado caso por caso, se podrá limitar uno u otro derecho; aunque la tendencia jurisprudencial es que se prefiera salvaguardar casi siempre el derecho individual [presunción de inocencia, entre otros] en lugar del derecho de información, poniendo como ejemplo paradigmático el caso de Magaly Medina.

Una posición contraria tiene la informante Salirrosas quien, siguiendo lo postulado por el Dr. Luis Castillo Córdova, propone usar la teoría armonizadora

de los derechos fundamentales, es decir, se debe, aconseja, tener presente que los derechos fundamentales se encuentran en la Constitución y que, por tanto, deben ser interpretados teniendo en cuenta los principios de normatividad, unidad y sistematicidad. Por su parte, Rivera y otros, manifiestan que, limitar el derecho de información para salvaguardar la presunción de inocencia podría ser visto como una medida intervencionista del Estado, pero, debido a la situación acuciante por la que atraviesa la democracia en el Perú, resulta necesario adoptarla.

Los medios de comunicación peruanos, dicen los entrevistados, han hecho tendencia el abuso del derecho de información, por ello, si se quiere revertir esto, se deben tomar medidas drásticas. En esa línea, dicen que sí es factible limitar el derecho de información en casos específicos y concretos en los que se determine que la difusión de información podría afectar la presunción de inocencia del investigado. Esta limitación deberá ser proporcional, es decir, la restricción debe ser la mínima necesaria para lograr el objetivo de proteger la presunción de inculpabilidad o de inocencia. Cabe destacar que cualquier limitación de esta índole deberá respetar los límites y garantías que establecen la Constitución Peruana y los tratados internacionales a los que el Perú se encuentra adscrito.

Por el contrario, Arévalo y Terán indican que no se debe limitar, sino que se debe preparar jurídicamente a los comunicadores para que informen respetando la dignidad y el derecho de presunción de inculpabilidad o de inocencia del investigado, además se debe exhortar a los *mass media* a que brinden información lo más fidedigna posible. Finalmente, Salirrosas manifiesta que no se trataría de limitar el derecho de información, sino de corregir los excesos que se dan por el uso inadecuado del mismo.

Lo antes dicho coincide con antecedentes internacionales, según Carvajal (2021), el derecho a la información es un derecho esencial que no está exento de limitaciones, por cuanto se deben respetar otros derechos, tales como el del proceso debido y la presunción de inculpabilidad o de inocencia. En esa misma línea, Droguett (2020), manifiesta que los *mass media* deben respetar los derechos al propalar información, máxime si se trata de procesos penales. Así

pues, el derecho a informar es importantísimo, pero algunos derechos fundamentales —como la presunción de inocencia—son sus límites.

En cuanto a las bases teóricas se tiene la teoría del proyecto de vida, postulada por Fernández Sessarego. Esta teoría informa que todas las personas, en tanto seres libres, tienen su peculiar plan existencial, que es único e irrepetible. Es así, que aun el más desgraciado de los hombres, hasta el más virtuoso, tiene su singular proyecto existencial. Además—y esto aclara el panorama—, conciben al hombre como una unidad, tanto en la psique como en el cuerpo; por tanto, lo que afecta al cuerpo afecta igualmente a la mente. Es por ello que, la protección de la persona—sostienen— debe ser integral, abarcando todos los aspectos de su compleja existencia (Zubiri, 1948).

Asimismo, se tiene a la teoría de los derechos fundamentales —postulada por Robert Alexy—, que informa que el hombre por el solo hecho de ser libre —y digno— se le debe reconocer derechos. El que estos derechos sean ejercitados *in societate*, trae consigo que su ejercicio se sujete a las normas existentes. Esto implica, para el hombre, que sus derechos no son absolutos, sino relativos. Por eso, vivir en sociedad ocasiona inexorablemente—como se dijo *ut supra*— un límite al ejercicio de su libertad en pro del ejercicio de los derechos de los demás. Dicho de otra forma, debe adecuar su comportamiento de tal manera que no perturbe la convivencia con los demás (Alexy, 1985). Es así que, vivir en un entorno en que interactúan muchas personas, cada quien, con sus propios derechos, implica que, en determinadas circunstancias, haya derechos que se contraponen entre sí.

El principio más importante dentro de esta corriente de pensamiento es el *pro homine*, que fue postulado por Rodolfo Piza Escalante—juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—. Con base en este principio, quien pretenda restringir derechos fundamentales deberá respetar ese límite (Medellín, 2015). Ahora bien, la situación se torna más difícil cuando los derechos enfrentados son igual de fundamentales, de manera que el intérprete deberá proceder con sumo cuidado y dar muestras de cualidades salomónicas que le permitan distinguir claramente qué derecho—y en qué circunstancias—prevalecerá (Pinto, 2007).

Inciendo en la misma línea, la teoría de la necesidad [principio de proporcionalidad] establece como premisa general que, inexorablemente, entre los derechos fundamentales—como se vio *ut supra*—surgen conflictos y que, por lo tanto, para superar dichas contradicciones, se necesita acudir a criterios de proporcionalidad. Dicho en palabras llanas, sostiene que no puede hablarse de derechos fundamentales sin proporcionalidad porque, al vivir el hombre en un entorno complejo e interactivo, necesariamente tendrán lugar colisiones entre derechos y estas deben superarse de algún modo (Castillo, 2013).

Para terminar con los resultados, en relación al objetivo general, se tiene que, es perfectamente viable, en un Estado de Derecho, poner límites al derecho antes mencionado, mismos que, para ser establecidos, deberán superar el juicio de proporcionalidad que, como ya se ha referido, tiene tres identidades, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Estas restricciones —tal y como lo han dicho los entrevistados— pueden ser de carácter preventivo, como también, y en una situación límite, reactivos. En este último supuesto, la medida paradigmática es la creación de un tipo penal, de carácter especial, que sancione la conducta de los comunicadores que, dolosamente, transgredan la presunción de inculpabilidad o de inocencia de los investigados sobre los que informen.

V. CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo quedó demostrado que sí es posible limitar el derecho de información en salvaguarda del derecho de presunción de inocencia, limitación que se puede realizar tanto ex ante como ex post, consistiendo la primera en medidas que buscan prevenir el quebrantamiento de la presunción de inocencia, debido a una extralimitación en el ejercicio del derecho de información. Y, las segundas, se postulan como medidas sancionatorias que se imponen cuando la vulneración ya se produjo y, a través de la imposición del castigo, se busca restablecer la vigencia de la norma prohibitiva.
2. Respecto al derecho de información, se constató que tiene naturaleza de derecho fundamental y que se divide en dos vertientes, una activa, enfocada a los medios de comunicación y a su labor de buscar información que cumpla con los requisitos de veracidad, rigurosidad y neutralidad, para que de esa manera puedan difundirla sin violentar otros derechos fundamentales, como el de la presunción de inocencia. Y otra, pasiva que, guarda relación con el hecho de que las personas deben recibir sólo la información que cumpla con dichos requisitos. Los medios de comunicación solo deben difundir la información en base a los criterios ya mencionados, para que, de ese modo, la población no se vea influenciada por los puntos de vista personales de los periodistas. Ha quedado, en consecuencia, claro que los comunicadores incumplen con lo antes mencionado y, por tanto, difunden opiniones que influyen en el concepto que se forman los ciudadanos sobre la responsabilidad del investigado.
3. En cuanto a la presunción de inocencia, quedó claro que tiene naturaleza de derecho fundamental e implica que al investigado se le trate como inocente dentro y fuera del proceso, esto en virtud de los efectos intra y extra proceso de los que se encuentra revestida. Esto, en la realidad, tal como quedó comprobado en la investigación, no se respeta, ya que muchas veces los medios de comunicación tratan como culpable a la persona desde antes que se emita una sentencia condenatoria, dañando así su reputación.

4. Respecto a los juicios paralelos con relación al derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia, se encontró que los primeros tienen su origen en el ejercicio inadecuado del derecho de información por parte de los periodistas. Como quedó demostrado, ellos tergiversan la información que difunden y así, transgreden el derecho de presunción de inocencia de que goza toda persona, al tratarlo como culpable, aunque no exista una sentencia condenatoria. Cabe indicar que, para solucionar el conflicto que surge entre los derechos antes mencionados, el intérprete, debe analizar todos los matices de cada caso en concreto. De la aplicación de la teoría de la ponderación, ha de quedar establecido qué derecho prevalece y cuán intensa será la restricción o limitación del derecho vencido o derrotado.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los Jueces Supremos, de la Corte Suprema de la República, que emitan un pleno jurisdiccional, en el que establezcan criterios jurisprudenciales, que sirvan como guía para que, cuando los demás jueces tengan que resolver casos donde se deba limitar el derecho de información en salvaguarda del derecho de presunción de inocencia, puedan fallar con base en el espíritu propio de un Estado Constitucional de Derecho. El pleno jurisdiccional debe consistir en llenar de contenido a los principios rectores de la labor periodística, a saber, los principios de veracidad, neutralidad y rigurosidad.
2. Se recomienda a las facultades de periodismo —nacionales—, que incluyan en sus programas de estudios, cursos que doten a los futuros comunicadores de las habilidades necesarias para transmitir información referida a investigaciones penales, sin trastocar derechos individuales, tales como el de la presunción de inocencia, adiestrándolos en lo referido al proceso penal y a las implicaciones que cada una de las etapas procesales tiene y, en general, en cuestiones jurídicas que permitan que, al momento de abordar el asunto, lo hagan de manera consciente, sin confundir términos y, de esa manera, evitar que ellos, inconscientemente, incurran en dislates o desvaríos bochornosos.
3. Se recomienda al Congreso de la República, crear un tipo penal que sancione las conductas lesivas en que incurran los periodistas, en vulneración de la presunción de inocencia. De las dos clases de delitos —comunes y especiales—, el tipo penal que se recomienda crear es de tipo especial, es decir, uno que sancione al comunicador que, desde su especialísimo estatus social, violenta, dolosamente, el derecho de presunción de inocencia de que goza toda persona sobre quien recae una imputación.
4. Se recomienda a los futuros investigadores que aborden el tema de los juicios paralelos —y el enfrentamiento que en su seno surge entre el derecho de información y el derecho de presunción de inocencia—, proponiendo proyectos de ley, en los que, tras un concienzudo análisis, se postulen tipos penales que tenga como bien jurídico, específicamente,

al derecho de presunción de inocencia, al margen de los delitos en contra del honor que ya existen en la legislación peruana.

REFERENCIAS

1. Aparecido, P. (2004). A questão da liberdade de expressão em Hegel. *Revista de Filosofia do Mestrado Acadêmico em Filosofia da UECE*, v1 (2), 107- 131. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5764136>
2. Binder, Alberto (2000). *Introducción al derecho procesal penal*. Editorial AD-HOC S.R.L.
3. Bockelman, K. y Volk, k (2020). *Derecho penal. Parte general* (C. Viveros y J. Panes, trad.). Grupo editorial jurídica LEGALES PERÚ E.I.R.L.
4. Bueno, L. (2009). *Independencia Judicial y Medios de Comunicación*. Tirant lo blanch, pp. 135-158.
5. Bustamante, M. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Revista Ius et Praxis*, núm. 3(24), pp. 651-692. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>
6. Cáceres, R. y Iparraguirre, D (2019). *Código procesal penal comentado*. Juristas editores E.I.R.L.
7. Calamandrei, Piero (1960). *Proceso y democracia* (Trad. Héctor Fix Zamudio, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
8. Carrillo, M. (2007). *Configuración General del Derecho a Comunicar y recibir Información Veraz: Especial Referencia a las Relaciones entre Poder Judicial y Medios de Comunicación*. Justicia y Medios de Comunicación, pp. 11-34.
9. Carvajal, J. (2021). Medios de comunicación y procesos judiciales: una mirada desde la jurisprudencia constitucional. *Revista Republicana*. Núm. 31, pp. 145 - 163. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v31.a111>
10. Castillo, Melquiades (2008). *Filosofía del derecho*. Editorial FFEECAAT E.I.R.L.
11. Castro, J. (2020). *La independencia judicial, los juicios de degradación y los juicios paralelos*. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x.
12. Chinchilla, R. (2012). *Legitimación Democrática e Independencia Judicial en Costa Rica*. *Revista de Ciencias Jurídicas*, pp. 127,175-181.
13. Denegri, Marco (2011). *Lexicografía*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
14. Droguett, C y Walker, N. (2020). *El derecho a ser informado sobre los asuntos de interés público: defensa de los juicios paralelos en Chile*.

- Problemas y soluciones. Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N° 1, pp. 25 - 48. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000100033>
15. Droguett, C. (2019). El derecho de acceso a la información como derecho fundamental y su reconocimiento en la jurisprudencia constitucional chilena. Avances y desafíos para una mayor transparencia a 10 años de la ley 20.285. Revista española de la transparencia, núm. 9(2), pp. 133 - 159. <https://acortar.link/sMaaiW>
 16. Droguett, C. (2019). El derecho de acceso a la información como derecho fundamental y su reconocimiento en la jurisprudencia constitucional chilena. Avances y desafíos para una mayor transparencia a 10 años de la ley 20.285. Revista española de la transparencia, núm. 9(2), pp. 133 - 159. <https://acortar.link/sMaaiW>
 17. Escudero, C., & Cortez, L. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: Ediciones UTMACH.
 18. Ezquiaga, F. (2003). Función Legislativa y Función Judicial: La Sujeción del Juez a la Ley. Ética y Democracia, pp. 39-56.
 19. Fernández, Sessarego (2009). Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano. Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
 20. García, J. (2013). El proceso penal público y la libertad de prensa. En E.A. Donna: Doctrinas esenciales. Derecho Procesal Penal, pp. 1283-1295. Buenos Aires: La Ley.
 21. García, M. (2008). Delincuencia, Inseguridad y Pena en el Discurso Mediático. Tirant Lo Blanch. pp. 85-114.
 22. García, N. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. Revista CAP jurídica central, núm. 3(5), pp. 141 - 177. <https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258ç>
 23. García, Óscar (2003). Introducción a la lógica. Fondo editorial de la UNMSM.
 24. García, Percy (2019). Derecho Penal. Parte general. IDEAS SOLUCIÓN editorial S.A.C.
 25. Gimeno, M. (2009). Independencia Judicial y Poder Empresarial. Scopus, pp. 159-180.

26. González, A. y Muñoz, L. (2019). Influencia de la participación ciudadana en el uso de mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación televisivos de la ciudad de Chiclayo (tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/3972>
27. Guzmán, V. (2018). Juicios paralelos en las redes sociales y el proceso penal. *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, 2018, n.º 27, pp. 52-66, <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3148>
28. Hernández, J. (2001). Justicia Penal y Medios de Comunicación: Los Juicios Paralelos. *Problemas Actuales de la Justicia Penal*, pp. 67-90.
29. Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación (Sexta ed.). México: McGraw-Hill /Interamericana Editores S.A. de C.V.
30. Herrera, J., Guevara, G., & Munter de la Rosa, H. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento Teórico- Metodológico (Vol. 17). *Gaceta Médica Espirituana*.
31. Hortal, A. (2009). La Independencia del Juez y la Esfera de la Justicia. En M. Grande Yáñez. *Independencia Judicial: Problemática Ética*, pp. 39-54.
32. Juanes, A. (2007). Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas. *Justicia y Medios de Comunicación*, pp. 61-92).
33. Juanes, A. (2012). Independencia Judicial y Medios de Comunicación. *Revista de ciencias jurídicas*, pp. 103-114.
34. Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid: Cívitas.
35. Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a los asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho*, núm. 45 (3), pp. 647-673. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647>

36. López de Lerna, J. (2018). El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía de democracia. *Estudios de Deusto*, núm. 66(2), pp. 435-459. [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp435-459](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp435-459)
37. López, L. (2018). Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, (24), pp. 35–49.
38. Martínez, M. (2004). *La Independencia Judicial*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
39. Maturana Miquel, Cristián y Montero López, Raúl (2012). *Derecho Procesal Penal, Tomo I* (Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, segunda edición actualizada y complementada).
40. Nicomedes, E. (25 de junio de 2018). Tipos de investigación. Obtenido de Repositorio Institucional USDG: <http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf>
41. Nieto, A. (2005). El Desgobierno Judicial. *Revista jurídica*.
42. Oviedo, A. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. UNED. *Teoría y realidad constitucional*, núm. 40, pp. 431 - 455. <https://doi.org/10.5944/trc.40.2017.20913>
43. Pastor, D. (2014). Independencia Judicial y Reforma del Sistema Penal. En *Tiempos de una marcada ilegalidad de la vida pública*. *Revista de Derecho*.
44. Peña, Alonso (2021). *Manual teórico práctico del proceso penal*. Grupo editorial jurídica LEGALES PERÚ E.I.R.L.
45. Pinillo, R. (2009). Autonomía Moral e Independencia Judicial. Consideraciones a partir de Kant. *Problemática Ética*. (pp. 19-38).
46. Porter, R. (2010). Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva en el proceso penal. *Revista de la Escuela Judicial*, pp. 7, 99-122.
47. Prado, Víctor (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Editorial Moreno S.A.
48. *Processual Penal*, Porto Alegre, v. 7, n. 1, pp. 443-474. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.419>

49. Ríó, L. (2009). Independencia Judicial y Poder Político. *Problemática Ética*, pp. 107-134.
50. Rojas, G. y Guarniz, A. (2018). Percepción de la criminología mediática según los jueces en el ámbito penal, Distrito Judicial del Santa, año 2018 (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/32012>
51. Salinas, Ramino (2019). *Derecho penal. Parte especial*. Editorial Iustitia S.A.C.
52. San Miguel, C. (2021). Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediata. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, v. 7, n. 1, pp. 443-474. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v7i1.419>
53. Sánchez, Pablo (2020). *El proceso penal*. Editorial Iustitia S.A.C.
54. Simon, D. (1985). La independencia del juez. *Revista de Derecho*.
55. Valencia, C. (2016). Juicios paralelos en Colombia y la imposibilidad de aplicar el principio de presunción de inocencia. *Analecta política*, 6 (11), pp. 249- 281. <http://dx.doi.org/10.18566/apolit.v6n11.a03>
56. Vargas, O. (2009). Los Juicios Paralelos y Derecho al Juez Imparcial. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, pp. 1,221-248.
57. Vargas, X. (2011). *¿Cómo hacer una investigación cualitativa?* México: ETXETA.
58. Zas, J y Sixto, J. (2019). Libertad de expresión y presunción de inocencia en el discurso del caso Noós. ¿Un juicio paralelo? *Revista teórica del departamento de ciencias de la comunicación*, núm. 30(2), pp. 208-230. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7871292>

ANEXOS

Anexo 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Título: “Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, Piura, 2022”

Problema	Categorías	Definición conceptual	Definición operacional	Subcategorías	Ejes temáticos	Instrumentos
¿Es viable restringir el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022?	Derecho de información	Espín, (2017) opina que la libertad de información se divide en dos ámbitos: aspecto activo , que comprende buscar y obtener información veraz, transmitirse por cualquier medio. Y, el aspecto pasivo , que consiste en recibir información veraz. El ejercicio de este derecho, en su manifestación activa, debe cumplir con las características de veracidad, rigurosidad, integridad, contextualización, neutralidad. Y, en su manifestación pasiva, deben concurrir tanto el mínimo esfuerzo como la receptividad.	El derecho de información comprende, por un lado, el transmitir información veraz; y, por el otro, recibir información con la característica antes dicha. Para ello, se aplicará una guía de entrevista a jueces del distrito judicial de Piura con el fin de que se pronuncien respecto a las dos vertientes del derecho a la información.	Derecho de información activo	Veracidad	Guía de entrevista
					Rigurosidad	
					Neutralidad	
				Derecho de información pasivo	Mínimo esfuerzo	
					Receptividad	
				Naturaleza jurídica	Derecho fundamental	
	Presupuesto de democracia					

Objetivo general	Presunción de inocencia	Su presupuesto es la dignidad humana, por tanto, considera al investigado como persona humana, a quien se le reconoce derechos y no un mero objeto de la persecución penal. Este derecho se manifiesta en la presunción, <i>iuris tantum</i> , de inocencia; el trato como inocente; la carga probatoria negativa a favor del imputado, por cuanto éste no debe probar su inocencia; y, todo esto solo puede ser desvirtuado mediante una sentencia condenatoria. De no ser desvirtuada, el juez, inexorablemente, debe absolver, en aplicación del <i>indubio pro reo</i> . Importante es, que este derecho, tiene efectos tanto dentro como fuera del proceso (Fernández, 2018).	Este derecho implica que se le trate de forma digna al ser humano por su cualidad de tal, de modo que se le debe tratar como inocente frente a una imputación hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia. Por eso, se aplicará una guía de entrevista a jueces del distrito judicial de Piura con el fin de que se pronuncien respecto a las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia.	Presunción de inocencia <i>stricto sensu</i>	Presunción <i>iuris tantum</i>	
Determinar si es viable limitar el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, Piura, 2022.				Trato de inocente	Reputación pública	
Objetivos específicos				Desvirtualidad	Sentencia condenatoria	
Efectos <i>intraproceso</i>				Protección en todas las etapas procesales		
Efectos <i>extraproceso</i>	Pronunciamientos de los comunicadores					
Naturaleza jurídica	Derecho fundamental					
	Garantía					
	Principio					
	Regla probatoria					

<ol style="list-style-type: none"> 1. Distinguir la naturaleza del derecho de información. 2. Caracterizar la naturaleza del derecho de presunción de inocencia. 3. Analizar el contenido de los juicios paralelos en relación al derecho de información frente al derecho de presunción de inocencia. 	<p>Juicios paralelos</p>	<p>Los juicios paralelos son el conjunto de informaciones referidas a un asunto sub judice, que son transmitidas por los <i>mass media</i>, acompañados de valoraciones sobre las pruebas, el proceso y la culpabilidad del imputado. Los comunicadores—continúa el pensador—se convierten en jueces y emiten juicios valorativos referidos a la culpabilidad del procesado, sin que exista una sentencia firme, vulnerando con ello la presunción de inocencia y demás derechos (Sánchez, 2017).</p>	<p>Para que se configure un juicio paralelo es necesario que concurren una serie de elementos, tales como la información periodística sobre procesos mediáticos, acompañada de valoraciones respecto a la culpabilidad o inocencia del investigado. Para ello, se aplicará una guía de entrevista a jueces del distrito judicial de Piura con el fin de que se pronuncien respecto a los juicios paralelos y sus elementos.</p>	<p>Elementos</p>	<table border="1" style="width: 100%; height: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">Información periodística</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">Procesos mediáticos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; padding: 5px;">Valoraciones</td> </tr> </table>	Información periodística	Procesos mediáticos	Valoraciones	
Información periodística									
Procesos mediáticos									
Valoraciones									

Anexo 02:

Guía de entrevista dirigida a Jueces, fiscales y asistentes en función fiscal.

Entrevistado:

Entrevistador:

Ocupación:

Institución:

Fecha:

Objetivo:

Analizar la opinión de los jueces, fiscales y asistentes en función fiscal sobre la viabilidad de limitar el derecho de información en defensa del derecho de presunción de inocencia.

Consigna: Se analiza la figura de los “juicios paralelos” que, comúnmente, se les conoce también como “juicios mediáticos”. Sus elementos constitutivos son las informaciones sobre un proceso judicial —de carácter penal—que, por diferentes razones, genera expectación en la ciudadanía; que son recogidos por los comunicadores; y, que, al momento de difundirlos, se le añaden valoraciones respecto a la culpabilidad del imputado. Quiere decir que, si concurren todos estos elementos, se estará frente a un “juicio paralelo”. En el seno de este fenómeno se evidencia, entre otras cosas, la colisión del derecho de información y el derecho de presunción de inocencia.

Teniendo tal estado de cosas, se somete a la consideración de los entrevistados las siguientes interrogantes para que, tras un concienzudo análisis, se pronuncien y brinden los pareceres necesarios para, eventualmente, alcanzar los objetivos de la presente investigación.

1. ¿Juzga importante que la información difundida por los medios de comunicación, máxime tratándose de un proceso penal, cumpla con los requisitos de veracidad, rigurosidad y neutralidad?

.....
.....
.....
2. ¿Cuál, según su experiencia, cree que es la causa que da origen a los juicios paralelos?

.....
.....
.....
3. ¿Considera que los medios de comunicación, al ocuparse de noticias relacionadas a procesos penales, influyen en la opinión que se forman los ciudadanos respecto a la responsabilidad del imputado?

.....
.....
.....
4. ¿Considera que los medios de comunicación incurren en prácticas violatorias de la presunción de inocencia cuando se ocupan de informar sobre procesos penales?

.....
.....
.....
5. ¿Considera que los efectos protectores de la presunción de inocencia, tienen incidencia tanto dentro y fuera del proceso o solo dentro de éste?

.....
.....
.....
6. ¿Cómo se le debería tratar al investigado en los medios de comunicación?

.....
.....
.....
7. ¿Podría exponer sus apreciaciones referidas a la confrontación que surge en los juicios paralelos entre el derecho de información y la presunción de inocencia?

.....
.....
.....

8. ¿De qué manera, según lo constitucionalmente posible, se podría resolver la discrepancia que surge en los juicios paralelos entre el derecho de información y la presunción de inocencia?

.....
.....
.....

9. ¿Estima viable limitar el derecho de información para salvaguardar el derecho de presunción de inocencia?

.....
.....
.....

Observaciones:

.....
.....
.....

¡Gracias por vuestro aporte!

Anexo 03:

Validación de la guía de entrevista



ANEXO

TÍTULO: "Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 - 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado																	X				
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	X				

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **Sandoval Valdiviezo Jesús María** con DNI N° **02629159**, Doctor (a) en Derecho. N° ANR: **922**, de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como **Docente Universitaria** en **Universidad César Vallejo**.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Guía de entrevista del proyecto de investigación "**Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022**"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

GUÍA DE ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 11 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.



Doctor(a): Sandoval Valdiviezo Jesús María.
DNI/C.E.: 02629159
Especialidad: Derecho Penal
Correo: centroreynapiura@hotmail.com

REGISTRO EN SUNEDU

23/6/23, 21:47

about:blank



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	DOCTOR EN GESTION E INVESTIGACION DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 02/07/2014 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 11/06/2012 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 03/05/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION SUPERIOR Fecha de diploma: 09/06/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 01/12/1994 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD RICARDO PALMA <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	ABOGADO Fecha de diploma: 14/11/2012 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD SAN PEDRO <i>PERU</i>
SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA DNI 02629159	LICENCIADO EN EDUCACION SECUNDARIA FILOSOFIA Y EDUCACION RELIGIOSA Fecha de diploma: 28/12/2005 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PRIVADA DE SAN PEDRO <i>PERU</i>

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, **Dayron Lugo Denis** con Carnet de Extranjería N° **0011911323**, Doctor (a) en **Ciencias Pedagógicas** con código SUNEDU N° 4622-2018, de profesión **Abogado**, desempeñándome actualmente como **Docente Universitario** en **Universidad César Vallejo**.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Guía de entrevista del proyecto de investigación "**Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022**"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

GUÍA DE ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 16 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.



Doctor(a): Dayron Lugo Denis

DNI/C.E.: 0011911323

Especialidad: Temas de Investigación

E-mail: dlugo@ucv.edu.pe

ANEXO

TÍTULO: "Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista



Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado																			X		
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

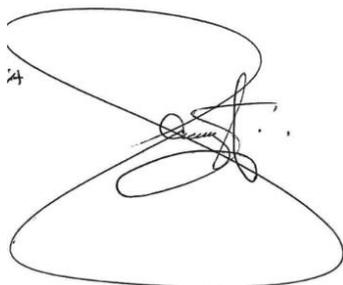
Yo **Egberth Venegas Saravia** con DNI N° **01316046** registrado con código **2639** de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como **Fiscal Provincial Penal de Sullana**

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Guía de entrevista del proyecto de investigación "**Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022**"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

GUÍA DE ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 18 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.



Doctor(a): Egberth Venegas Saravia

DNI/C.E.: 01316046

Especialidad: 969662888

E-mail: exenegass19@gmail.com

REGISTRO EN SUNEDU

23/6/23, 21:49

about:blank



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
VENEGAS SARAVIA, EGBERTH DNI 01316046	MAESTRO/MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES Fecha de diploma: 17/11/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 18/04/2011 Fecha egreso: 04/01/2013	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA PERU
VENEGAS SARAVIA, EGBERTH DNI 01316046	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 23/01/1997 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA PERU
VENEGAS SARAVIA, EGBERTH DNI 01316046	ABOGADO Fecha de diploma: 02/10/1997 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA PERU

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Guía de entrevista

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado										x											
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables										x											
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación										x											
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems										x											
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.										x											

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo José Arquímedes Fernández Vásquez con DNI N° 42172205 de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como docente en la Universidad Cesar Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento: Guía de entrevista del proyecto de investigación "**Análisis del derecho de información y derecho de presunción de inocencia en los juicios paralelos, distrito judicial de Piura, 2022**"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

GUÍA DE ENTREVISTA	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad			x		
2. Objetividad			x		
3. Actualidad			x		
4. Organización			x		
5. Suficiencia			x		
6. Intencionalidad			x		
7. Consistencia			x		
8. Coherencia			x		
9. Metodología			x		

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura a los 24 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.



Mg: José A. Fernández Vásquez

DNI/C.E.: @42172205

Especialidad: Derecho Civil y Empresarial

E-mail: jfernaandezv@ucvvirtual.edu.pe

REGISTRO EN SUNEDU

23/6/23, 21:51

about:blank



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
FERNANDEZ VASQUEZ, JOSE ARQUIMEDES DNI 42172205	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA Fecha de diploma: 28/12/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 07/06/2014 Fecha egreso: 13/11/2016	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PERU
FERNANDEZ VASQUEZ, JOSE ARQUIMEDES DNI 42172205	MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA Fecha de diploma: 17/10/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 31/08/2020 Fecha egreso: 01/09/2022	UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C. PERU
FERNANDEZ VASQUEZ, JOSE ARQUIMEDES DNI 42172205	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO EMPRESARIAL Fecha de diploma: 10/04/15 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO PERU
FERNANDEZ VASQUEZ, JOSE ARQUIMEDES DNI 42172205	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 31/10/2008 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C. PERU
FERNANDEZ VASQUEZ, JOSE ARQUIMEDES DNI 42172205	ABOGADO Fecha de diploma: 19/12/2008 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN S.A.C. PERU



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, DAYRON LUGO DENIS, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, asesor de Tesis titulada: "ANÁLISIS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS JUICIOS PARALELOS, PIURA, 2022"., cuyos autores son ZAVALA CASTILLO FIORELLA MERCEDES, JUAREZ ESPINOZA DILVER JAVIER, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

PIURA, 29 de Junio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
DAYRON LUGO DENIS CARNET EXT.: 01911323 ORCID: 0000-0003-4439-2993	Firmado electrónicamente por: DLUGOD el 29-06- 2023 09:23:08

Código documento Trilce: TRI - 0558926